

INFORME FINAL – PROYECTO 040 – AGOSTO DE 2000

**DESPROTECCION DEL ACREEDOR FRENTE A LAS
MODIFICACIONES ESTRUCTURALES
RELEVANTES DE LAS PERSONAS JURIDICAS**

Unidad Ejecutora: Universidad Nacional de La Matanza
Departamento: Ciencias Económicas
Carrera: Ciencias Económicas
Grupo de Investigación: Rocco – Perez – Peluso – Yamuni

- Director de Investigación Prof. Dra. Mónica Rocco
Títulos: Procurador – Abogado – Diploma en Relaciones Internacionales –
Doctor en Derecho
Legajo: 358
Categoría Docente: Profesor adjunto con dedicación semiexclusiva
Categoría Programa de Incentivos: B
Dirección particular: calle 479 N° 39 entre 11 bis y 12 (1896) City Bell, Provincia de
Buenos Aires, Tel: 0221- 472-0653
Dirección laboral: Lavalle 1718 5° B (1048) Capital Federal, Tel: 4371-4091 y
4372-2914, cel: 15-4174-6886
e-mail: mrocco@unlm.edu.ar
Se adjunta currículum vitae

- Investigador: Prof. Nérida Pérez
Títulos: Procuradora – Abogada – Escribana
Legajo: 132
Categoría docente: Adjunto a cargo con dedicación exclusiva
Categoría Programa de Incentivos: D
Dirección particular: Thames 2118 4° D Capital Federal, Tel: 4775-0516
e-mail: nelidaperez@yahoo.com
Se adjunta curriculum vitae

- Investigador: Prof. Santo Roberto Peluso
Títulos: Procurador – Abogado
Legajo: 202
Categoría docente: Adjunto adscripto a la titularidad con dedicación exclusiva
Categoría Programa de Incentivos: C
Dirección particular: Carhué 1226 (1408) Capital Federal, Tel: 4641-8099,
cel: 15-4182-2156
Se adjunta curriculum vitae

- Investigador: Prof. José Gabriel Felipe Yamuni
Títulos: Procurador – Abogado
Legajo: 180
Categoría docente: Ajunto adscripto a la titularidad con dedicación exclusiva
Categoría Programa de Incentivos: III
Dirección particular: Padilla 1180, 6° D, Capital Federal, Tel: 4855-7654,
cel: 15-4175-7846
Se adjunta curriculum vitae

1. INFORME TECNICO ACADEMICO

1.1. Resumen del Proyecto

El tema general de la investigación es la DESPROTECCION DEL ACREEDOR FRENTE A LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES RELEVANTES DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

La ley vigente contine mecanismos legales que favorecen o facilitan a las personas jurídicas, eludir o evadir su responsabilidad ante la acreencia de terceros, por ejemplo, en los casos de transformación, fusión, liquidación, de dichos entes.

Las prescripciones de la Ley de Sociedades Comerciales en cuanto a la posibilidad de modficiación de los tipos societarios y su consecuente reorganización registral, conforman una cuestión de notoria influencia en los derechos adquiridos por los acreedores, lo cual sin duda alguna constituye una problemática que atañe a la política social y económica, que merece la atención de los poderes constituidos, a los fines de evitar situaciones tales como la evasión impositiva, el fraude laboral y en general la inseguridad jurídica.

En el presente trabajo de investigación se trataron las siguientes modificaciones estructurales relevantes de las personas jurídicas: transformación, fusión, liquidación, cesación de pagos, concurso de acreedores, quiebra; y su control insuficiente para cumplir con los objetivos previstos en la ley vigente -en algunos casos, también, deficitaria-.

Todo ello trae aparejado consecuencias tales como, que el Estado no pueda cobrar sus créditos fiscales, impuestos, cargas sociales; que el trabajador no pueda cobrar indemnizaciones por despido; que proveedores tengan acreencias incobrables; que bancos se vean obligados a ejecutar garantías o hipotecas en concursos universales -en vez, de individuales-; y aún más, ante la evaporación de algunas personas jurídicas y la desaparición de sus socios, el patrimonio social sea inexistente para responder o el domicilio de la personas jurídica no se pueda encontrar.

Es decir, que se han considerados como acreedores desprotegidos: al Estado, al trabajador, a proveedores, a bancos, y en general a acreedores privilegiados y quirografarios.

Frente a esta situación la responsabilidad de la persona jurídica y de sus miembros, se transforma en una irresponsabilidad fraudulenta, favorecida por mecanismos legales para no hacer frente a las obligaciones contraídas.

También se investigaron los mecanismos legales que favorecen o facilitan a las personas jurídicas a menguar, eludir o evadir su responsabilidad ante la acreencia de terceros, como por ejemplo en los casos de transformación, fusión, liquidación, etc. De dichos entes.

El desdoblamiento o fraccionamiento de sociedades puede constituir un procedimiento al que se recurre para eludir -o intentar hacerlo- la aplicación de leyes de mmonopolios o de

carácter fiscal, aún cuando también puede perseguir una finalidad inobjetable que no encierre maniobras ilícitas.

Como resultado se han desarrollado conclusiones críticas a mecanismos, leyes, instituciones y procedimientos que afectan el tema principal de estudio. Se han propuesto modificaciones legales, de aplicación de la ley y la creación de instituciones para garantizar los créditos de acreedores.

Se reumen en las siguientes:

- Modificación a la **ley 19.550 de sociedades** y su regulación en cuanto al mínimo del **capital social**, que debe adecuarse a la pretensión del objeto social.
- Modificación a la **ley 19.550 de sociedades**, aumentando el **lapso que permite abrir** nuevas empresas a concursados y fallidos.
- Modificación del art. 7 de la **ley 19.550 de sociedades** eliminando la distinción entre **sociedades regulares e irregulares** o sociedades no constituidas regularmente. Se propone la supresión de la categoría de sociedades no constituidas regularmente (lo que implicaría la eliminación de la sección IV, del Capítulo 1 de la ley 19.550, arts. 21 a 26).
- Modificación de los arts. 22, 35 y 36 de la **ley 19.550 de sociedades**, en cuanto a condiciones más estrictas para la **disolución de las sociedades irregulares**.
- En relación a la **autoridad de control**, se propone un control más estricto de las personas jurídicas, con sanciones más severas para los incumplimientos de los preceptos legales; reglamentación que permita cumplir eficazmente el poder de policía conferido por el Estado Nacional.
- Modificación de la **ley 19.550 de sociedades y 24.522 de concursos y quiebras**, de manera tal que pueda evitarse que las empresas se presenten en concursos con el fin de burlar el pago de obligaciones contraídas, aumentando el **capital social**, creación de **fondos de garantía** o garantías bancarias o de seguros conforme el riesgo empresario.
- Modificación a la **ley 24.522 de concursos y quiebras** (crítica al art. 161 LCQ), en el caso de **extensión de la quiebra**, la responsabilidad de la sociedad controlante se debe limitar en la medida del perjuicio ocasionado a la controlada, sin extenderle la quiebra.
- Modificación de la **ley 24.522 de concursos y quiebras** en cuestión de exigir entre los requisitos para presentar concurso, **estar al día con obligaciones previsionales y laborales** (antiguo art. 8 de la ley 19.551).
- Modificación de la **ley 24.522 de concursos y quiebras**, regresando al régimen en que el **juicio laboral** tramite en su etapa de conocimiento, hasta la sentencia, **ante sus jueces naturales**.
- Modificación de la **ley 24.522 de concursos y quiebras** extendiendo la solidaridad de transmitente y adquirente de **empresa fallida en marcha** (art. 189 ley 19.551 y 199 ley 24.522).
- Modificación de la **ley 24.522 de concursos y quiebras** incluyendo el art. 11 inc. 8 de la ley 19.551. A pesar que el instituto del **pronto pago**, la práctica tribunalicia no asegura la pronta percepción por el acreedor laboral de sus créditos, ya que el concursado tiende a negar la verosimilitud de la documentación acompañada, inclusive negar el principio de autoautoridad de cosa juzgada de las sentencias firmes de extraña jurisdicción acompañadas y todo se transforma en un peregrinar de oficios solicitando el

envío de expedientes laborales al juez del concurso y de escritos dilatorios. Inclusive, como los pagos deben hacerse con el resultado de la explotación, las propuestas de pago nunca satisfacen las expectativas del acreedor labooral, resultando insnue su crédito en el pasivo concursal..

- Modificación del art. 41 de la **ley 24.522 de concursos y quiebras** con la **categorización de acreedores** en 3 categorías: quirografarios, quirografarios laborales y privilegiados, además de una categoría con créditos subordinados.
- Modificación del art. 43 de la **ley 24.522 de concursos y quiebras** estableciendo un **plazo de espera** que no fuera superior a un año y una quita que no superara el 40%.
- Modificación del art. 111 de la **ley 24.522 de concursos y quiebras** con el fin que resulte concordante con el instituto de aceptación de herencia con beneficio de inventario del art. 3.363, 3.408, 3.409 del CC, sepración de patrimonios, art. 3.433 del CC que crea un derecho de preferencia, art. 3.445 CC.
- Modificación del art. 107 de la **ley 24.522 de concursos y quiebras** en concordancia con el CC en el sentido que los acreedores del causante cobraran sus créditos sobre los bienes de la sucesión y puedan solicitar la sepración de patrimonios, y solo cuando el heredero fallido hubiere perdido el beneficio de inventario los bienes que ingresen a su patrimonio estarán sijettos a desapoderamiento.
- Modificación del art. 120 de la **ley 24.522 de concursos y quiebras** expresando claramente que al no interponer las acciones de "revocatoria concursal" el síndico incurre en una **causal de remoción**.
- Desde la ley 4.256 en 1902 hasta la **ley 24.522 de concursos y quiebras** en 1995 **no se han logrado soluciones permanentes** para el deudor, los acreedores, el interés público y para mantener en vida a las empresas y conservar el personal.
- Después de la vigencia de la **ley 24.522 de concursos y quiebras** no se advierte que las empresas lleguen a superar su crisis; por el contrario, **han aumentado las solicitudes de concurso prpreventivo y se han multiplicado las declaracioones de quiebra**. Los créditos de los acreedores no han sido favorecidos. Las fueentes de trabajo no han aumentado, el nivel de desocupación sigue creciendo a niveles alarmantes.
- El instituto del **concurso** permite al deudor obtener el tiempo suficiente para recuperarse de su cesaciónn de pagos y poder hacer frente a sus obligaciones, sin embargo, el deudor lo desvirtúa para dilatar sus obligaciones en tiempo y forma.
- Creación de un **fondo de garantía de créditos laborales** para acreedores laborales, integrado con impuestos a los dividendos (objeto: resguardar el carácter alimentarioo de los créditos laborales). **Ley 23.472** sin reglamentar.
- El art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional determina que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes, de lo que se deduce que el **Convenio 173 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la ley 24.285** debe prevalecer sobre la ley 24.522, lo que constituye un obstáculo constitucional para la aplicación del art. 43 en cuanto a la posibilidad de renuncia a los privilegios labroales. Dicho convenio fue aprobado por la **ley 24.285 sobre protección de los créditos laborales** en caso de insolvencia del empleador mediante la creación de la institución de garantía de pago, a cuyo fin la legislación nacional debería regular las modalidades de organización, gestión, funcionamiento y financiación de tal institución (ley 23.472 sin reglamentar).

- Creación de un **fondo de garantía** que obligue a las **empresas aseguradoras y financieras** a constituirlo en defensa de los intereses de sus asegurados, o inversores, o acreedores (víctimas en accidentes de tránsito).
- Creación de un **registro** de empresas y sociedades concursadas y fallidas.
- Creación de un **registro** de comerciantes, socios, directores y administradores de empresas y sociedades concursadas y fallidas.
- Compatibilizar el secreto bancario (art. 39 **Ley de Entidades Financieras**) y el derecho a la intimidad (art. 1071 bis del CC) con la información de **centrales de datos**.
- Modificar la **ley 24.240 de defensa del consumidor**, incluyendo como proveedores a las **entidades financieras** y crediticias, bancos, empresas emisoras de tarjetas de crédito y planes de ahorro.
- Modificar la **ley 24.240 de defensa del consumidor**, incluyendo además de las operaciones de venta a crédito o créditos de consumo, otros **servicios relacionados con las entidades financieras** como cuentas bancarias, tarjetas de crédito, cajeros automáticos, sistemas de ahorro previo para fines determinados, servicios de caja de seguridad en bancos, las inversiones en los fondos comunes de inversión, leasing operativo de cosas muebles.

CONCLUSIONES

Sociedades Comerciales

Capital social

En algunos casos, el capital de la empresa resulta irrisorio con relación a lo que debe afrontar. El capital social debe adecuarse al objeto y a los emprendimientos que se quieren realizar. Es decir, que debe ser acorde con la pretensión del objeto social. La ley debería regular una escala de capital social según el emprendimiento. Deberían aumentarse los mínimos de capital social, en proporción a las actividades que se intenten afrontar.

Empresa fallida

En muchos casos el concursado, incurriendo en ejercicio abusivo del derecho, desvirtúa el instituto del concurso, que se torna de difícil prueba. Ello constituye un flagrante perjuicio al patrimonio de los acreedores, colocándolos en estado de indefensión.

El adquirente de la empresa fallida, conforme la legislación actual, no es sucesor de la misma, modificando de esta forma los principios enunciados en el Código Civil y en el Derecho Laboral.

Habría que establecer regulaciones preventivas con el fin de evitar que las empresas o los empresarios se presenten en concurso para burlar el pago de obligaciones contraídas. Uno de los medios, es el ya propuesto aumento de capital real acorde al emprendimiento y objeto social; otro medio, sería la creación de garantías reales, bancarias o de seguros, que respalden el riesgo empresario. Todo ello debe ir acompañado de un estricto control por la autoridad correspondiente, con facultades sancionatorias.

En caso de quiebra por extensión, entendemos que la responsabilidad de la sociedad controlante se debe limitar en la medida del perjuicio ocasionado a la controlada, sin extenderle la quiebra. Compartimos la solución adoptada en la Ley alemana de 1965 (arts 311 y 317) y en el Proyecto de Directiva de la Unión Europea (art. 9). En tal sentido adherimos a la crítica que Osvaldo J. Maffía formula al art. 161, LCQ (ver Cap. I, pto. 8.2).

Fondos de garantía

Formación de un fondo de garantía para acreedores laborales, integrado con impuestos a los dividendos. El legislador deberá regular sobre este instituto con el fin de resguardar el carácter alimentario de estos créditos laborales.

Formación de un fondo de garantía que obligue a las empresas aseguradoras y financieras a constituirlo en defensa de los intereses de sus asegurados e inversores.

Autoridad de control

La Inspección General de Justicia deberá reglamentar e instrumentar normas tendientes a cumplir eficazmente el poder de policía, conferido por el Estado Nacional.

Deberá crearse un registro de empresas y sociedades concursadas y fallidas.

Deberá crearse, asimismo un registro de comerciantes, socios, directores y administradores de empresas y sociedades concursadas y fallidas.

Sanciones

Deberá implementarse un régimen de sanciones para los inhibidos por quiebra y rehabilitados, que formen nuevas empresas. La nueva ley resulta permisiva respecto de los sujetos concursados o fallidos, pudiendo abrir nuevas empresas en un lapso muy breve.

Insolvencia de sociedades irregulares

Estamos de acuerdo con Martorell (ver nota 35 y 36) en que la Ley de Sociedades favorece la disolución y la insolvencia fraudulenta de las sociedades irregulares (arts. 23 y siguientes LSC) y consecuentemente la inestabilidad de dichos institutos, lo que podría conducir a la deshonestidad de las conductas (ver Cap. I, pto. 3.6). Mas aun, la ley favorece la deshonestidad o conducta ilícita, así como el abuso del derecho y el fraude de las sociedades, al facilitar su disolución, al no haber contralor o fiscalización de su actuación, permitiendo ante la falta de punibilidad (art. 22), el perjuicio del tercero que obro de buena fe, o de los otros consocios. Por ello, cabría preguntarse si ante la falta de control de la Inspección General de Justicia y las leyes blandas que regulan a las personas jurídicas, la IGJ y el Poder Legislativo resultan cómplices por omisión de las conductas cuasi delictivas y o delictivas de las personas jurídicas y de las agrupaciones sin personería.

Secreto bancario y violación del derecho a la intimidad

En relación al secreto bancario comentado en el Capítulo II punto 6.5, la constitución de centrales de datos y riesgos constituye una red de seguridad para todo el sistema bancario, ya que una entidad bancaria antes de tomar una decisión en materia crediticia puede conocer el riesgo crediticio que representa el potencial cliente. Sin desconocer su

utilidad, cabe reflexionar si la información que suministran las mismas no constituye una violación al secreto bancario (art. 39 LEF) y una violación del derecho a la intimidad (art. 1071 bis, Código Civil).

Entidades financieras y derechos del consumidor

En relación al Capítulo II, punto 3, la Ley 24.240 debería ser modificada incluyendo expresamente como proveedores a las entidades financieras y crediticias, bancos, empresas emisoras de tarjetas de crédito y planes de ahorro. También debería incluir, además de las operaciones de venta a crédito o crédito de consumo, otros servicios relacionados con las entidades financieras como cuentas bancarias, tarjetas de crédito, cajeros automáticos, sistema de ahorro previo para fines determinados, servicios de cajas de seguridad en bancos, las inversiones en los fondos comunes de inversión, leasing operativo de cosas muebles.

Fraude y simulación

El fraude es una noción genérica consistente en hacer las personas que opere una norma jurídica con el propósito de eludir la aplicación de otra u otras. La moderna doctrina, no lo circunscribe al *fraude pauliano* (fraude en perjuicio de los acreedores), sino que amplía su horizonte al más vasto campo del *fraude a la ley*. Se afirma así que un acto jurídico es *fraudulento* cuando, no obstante obrar sus otorgantes con legitimidad formal fundada en una norma legal, en realidad eluden otra u otras, que les impedirían obtener el resultado propuesto. La teoría del fraude, aparece entonces como un medio de mantener el control en la aplicación de las normas jurídicas, considerando el orden jurídico en su totalidad. Se alude así al *fraude a la ley*.

Se distingue entre el *fraude a la ley* y el *fraude en perjuicio de terceros*. El primero consiste en eludir una norma objetivamente imperativa, causando un perjuicio a los intereses superiores de la comunidad, representada por el Estado, y no con relación a un individuo en particular. El segundo, conocido como *fraude pauliano*, consiste en situaciones donde el deudor, ejerciendo facultades que el derecho le acuerda en la administración y disposición de sus bienes, en principio formalmente válidos, sustrae aquellos bienes de la acción o ejecución de sus acreedores, ejercitando actos que insolventan su patrimonio, a quienes de tal modo perjudica, al afectar y debilitar la prenda común de éstos.

Para algunos, no existe una noción omnicompreensiva del fraude sino que cada caso debe ser considerado conforme a sus propios hechos peculiares, por cuanto el fraude implica

una designación genérica y de tan diversos grados y formas que los jueces se han debido contentar con obtener unas pocas reglas generales con el fin de descubrirlo. Incluso resulta mejor, se ha sostenido, no definir el término para evitar que la inventiva de los hombres encuentre nuevas formas de fraude que puedan a la postre soslayar tal definición.

El fraude genérico, para el derecho anglosajón, comprende en realidad *cualquier hecho destinado a engañar*, incluyéndose en ese concepto a todos los actos, las omisiones, y los ocultamientos que conduzcan al incumplimiento de un deber impuesto por la ley o la equidad, o algún fideicomiso o relación de confianza debidamente otorgada que resulte en un perjuicio a un tercero. Esta conceptualización de índole tan general, que es utilizada con frecuencia en la caracterización de los casos en que resulta aplicable la doctrina del *"disregard of legal entity"*, es muy cercana a la caracterización del Código Civil argentino de la "acción dolosa" (art. 931).

El deudor tiene, en principio, plena libertad para disponer de sus bienes y ningún acreedor puede impedirle que lo haga. Pero si en esa disposición se configura un fraude, entonces la ley pone en manos del acreedor el remedio jurídico apto para impedirlo: la acción revocatoria, mediante la cual el acreedor persigue la privación de efectos de una enajenación que formaliza su deudor, en fraude de sus derechos. El bien, que indebidamente deja de contribuir a la garantía común, al salir de manera *ilícita* del patrimonio del deudor, queda expuesto para beneficiar al accionante.

En el Código Civil, como en el derecho romano, la acción revocatoria exige ciertas condiciones generales, necesarias para anular toda clase de actos celebrados por el deudor, sean éstos a título gratuito o a título oneroso. Esas condiciones, que resumen el *eventus damni*, se enumeran en el art. 962 C.C.

Hay otras condiciones que sólo se requieren cuando se trata de actos a título oneroso. Estas condiciones se refieren al fraude del deudor y las establece el art. 968, disponiendo que *si la acción de los acreedores es dirigida contra un acto del deudor a título oneroso, es preciso para la revocación del acto, que el deudor haya querido por ese medio defraudar a sus acreedores, y que el tercero con el cual ha contratado, haya sido cómplice en el fraude*. A su vez el art. 967 dispone que *si el acto del deudor insolvente que perjudicase a sus acreedores fuese a título gratuito, puede ser revocado a solicitud de éstos, aun cuando aquel a quien sus bienes hubiesen pasado, ignorase la insolvencia del deudor*.

La acción revocatoria, por otra parte, puede ser intentada no solo contra el tercero que adquirió en primer término los bienes o derechos enajenados por el deudor, sino

también contra un subadquirente de ellos. El art. 970 exige lo siguiente: *Si la persona a favor de la cual el deudor hubiese otorgado un acto perjudicial a sus acreedores, hubiere transmitido a otro los derechos que de él hubiese adquirido, la acción de los acreedores sólo será admisible, cuando la transmisión de los derechos se haya verificado por un título gratuito. Si fuese por título oneroso, sólo en el caso que el adquirente hubiese sido cómplice en el fraude.*

En opinión de muy autorizada doctrina, la exigencia procesal *actor incumbit onus probandi* no debe mantenerse estática en cabeza del actor, pues a medida que éste arrima probanzas en favor de los hechos afirmados en la demanda, el demandado a su vez se verá necesitado de producir la contraprueba de descargo de las convicciones que vaya creando la prueba del actor. Esta dinámica probatoria adquiere especial relevancia en el caso de la acción revocatoria, donde el actor debe probar el estado de insolvencia patrimonial de su deudor. Ello significa que deben aportarse pruebas de hechos que se relacionan con la esfera particular del demandado ya que éste en su defensa alega que es solvente. Es decir que es más fácil para éste demostrar su estado de solvencia patrimonial, que para el accionante allegar al proceso la prueba negativa que revela la insolvencia.

Es que en el moderno derecho procesal, no existen reglas absolutas en materia probatoria, dado que predomina el principio de las “cargas probatorias dinámicas”, según el cual, dicha carga se coloca en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirlas: no hay preceptos rígidos sino la búsqueda de la solución justa según las circunstancias del caso concreto.

Y si bien la distribución de la carga de la prueba está expresada en los Códigos Procesales, esta regla no es rigurosa y aparece moderada por el principio de *adquisición procesal*, que da por incorporado al proceso todo elemento probatorio conducente a la averiguación de la verdad con prescindencia de la parte que lo aportó, aún en su contra. Ello así pues la actividad probatoria de las partes en el proceso se influye recíprocamente en el sentido de que no sólo beneficiaría a quien ejecuta el acto y perjudicaría a la parte contraria, sino que también puede ésta beneficiarse del acto en cuanto él pueda perjudicar a su autor. De ello resulta que los actos procesales relacionados con la prueba son comunes y que su eficacia no depende de la parte de la cual provenga, sino de los efectos que produzca.

Finalmente el Juez debe apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir, con un sentido lógico y un prudente arbitrio que torne armónico y creíble el plexo de los hechos. Este amplio criterio de razonabilidad de que dispone el Juez en orden al

deber de buena fe con el que deben actuar las partes en el proceso y en relación al mérito probatorio de los elementos arrimados al juicio, permitirá a aquél en el momento de dictar el fallo determinar presunciones *hominí* de culpa contra la parte que observó una conducta pasiva para demostrar su "no culpa" cuando se hallaba en condiciones más favorables de hacerlo, que el accionante, a su vez, para probar la culpa del demandado. Esta aplicación del concepto de carga probatoria dinámica es de excepción, pero sin duda se compadece con el criterio de equidad en la relación procesal entre las partes.

Respecto de la obligación de restituir o no el bien objeto del acto fraudulento, la doctrina mayoritaria entiende que tal obligación es propia de la declaración de nulidad (art. 1050); pero ya se ha visto que la revocación no se traduce en la nulidad del negocio, y prueba de ello es que el tercero adquirente puede paralizar la acción satisfaciendo el crédito que da origen a la revocación, o dando garantías suficientes (art. 966). Es que, si fuere cierto que los bienes enajenados deben restituirse, reingresarían al patrimonio del deudor insolvente, y cualquier acreedor, aun los que no dedujeron la acción pauliana, podrían embargarlo y ejecutar su crédito sobre él, lo cual contradiría lo establecido por el ya citado art. 965. Es decir que no se produce el efecto de que los bienes o derechos enajenados por el deudor vuelvan a su patrimonio o pasen al patrimonio de los acreedores. Estos bienes o derechos continúan perteneciendo al tercer adquirente de ellos, pero él debe sufrir que los acreedores procedan a su venta para pagarse con su importe; al revocar o anular el acto del deudor, lo único que la ley ha querido es hacer desaparecer el obstáculo que se oponía al ejercicio de los derechos de su deudor.

La revocación será pronunciada únicamente en el interés de los acreedores que la hubiesen pedido y sólo hasta el importe de los créditos de los acreedores demandantes; por consiguiente, no puede ser invocada ni por los acreedores que no han intentado la acción revocatoria, ni por los acreedores posteriores, que ni siquiera tenían el derecho de demandar su revocación (art. 965, C.C.).

En caso de quiebra o concurso, la revocación aprovecharía a todos los acreedores, tanto los de fecha anterior al acto revocado, como los de fecha posterior. No habría en este caso una excepción al principio consagrado en el artículo 965, sino únicamente una consecuencia del procedimiento falencial en el que el síndico actúa en representación de todos los acreedores del deudor, no de una parte de ellos. La acción revocatoria, adquiere entonces el carácter de una medida colectiva.

La distinción fundamental entre las acciones de fraude y de simulación radica en que mientras la primera tiende a la impugnación de un acto real, la de simulación ataca un acto ficticio. En la simulatoria, queda sin efecto la transmisión de bienes; en la pauliana, se remueve el obstáculo, para que el acreedor pueda cobrar su crédito haciendo ejecución de los bienes.

Ambas acciones son instrumentos que la ley pone en manos de los acreedores con el fin de que ellos preserven el patrimonio del deudor como prenda común de aquéllos y procuran la anulación del acto jurídico para percibir sus créditos. Son las dos de carácter personal y, por lo dicho, anulatorias. Una y otra son ejercidas por los acreedores en defensa de su prenda. Y al igual que la revocatoria, la acción de simulación ejercida por un acreedor no puede prosperar, sino a condición de que se pruebe el perjuicio que la simulación le causa. Debe aplicarse el principio fundamental de que el interés es la medida de las acciones en justicia; donde no hay interés no hay acción.

En lo que concierne a su origen, la acción de fraude, como su nombre lo indica, nace de un ilícito; la de simulación puede nacer de una conducta lícita: la simulación lícita.

En cuanto a la legitimación, la acción de fraude siempre es intentada por los acreedores; la de simulación puede también ser intentada por las partes.

Respecto de las consecuencias, la acción de fraude tiende a anular un acto real; la de simulación, a dejar en descubierto una verdad mediante la constatación de un acto ficto.

La acción revocatoria sólo puede ser intentada por los acreedores de fecha anterior al acto. La acción de simulación puede serlo, tanto por los acreedores anteriores como por los posteriores. Los acreedores que intentan la acción revocatoria deben probar que el acto mismo atacado ha producido o agravado la insolvencia del deudor. Los acreedores que intentan la acción de simulación, por el contrario, no tienen que producir esta prueba.

En el caso de tratarse de actos a título oneroso, los acreedores que intentan la acción revocatoria deben probar el fraude del deudor y la complicidad del tercero. En la acción de simulación, por el contrario, los acreedores no tienen que probar ni el fraude del deudor ni la complicidad del tercero.

En cuanto a quienes aprovecha, la acción de fraude favorece al deudor accionante y en la medida de su crédito; la de simulación favorece también a otras personas.

Por otro lado, la acción revocatoria se vincula estrechamente a la insolvencia del deudor; la de simulación, no. Además, la acción revocatoria alcanza al subadquirente de buena fe a título gratuito; la de simulación no alcanza a tal subadquirente.

Analizando los diversos casos que la ley enumera, tenemos que la simulación tiene lugar: a) cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro (por ej., cuando se dona un bien bajo la forma de una venta); b) cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras (por ej., cuando en un contrato de compraventa se establece un precio distinto -superior o inferior- al que realmente ha sido pactado); c) cuando el acto contiene fechas que no son verdaderas (por ej., cuando se da al acto una fecha anterior -antedatada- o posterior -postdatada- a la de su real celebración); d) cuando en un acto jurídico se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquéllas para quienes en realidad se constituyen o transmiten. Es el caso de la interposición de personas.

La simulación, en resumen, puede recaer, ya sea sobre la naturaleza misma del acto, ya sobre las cláusulas o fechas de él, ya sobre las personas que lo han celebrado. En cualquier caso que sea, la simulación consiste siempre en ocultar la verdad, en disimular la intención real de las partes o los propósitos que ellas persiguen. La simulación por otra parte, supone el concurso de la voluntad de ambas partes otorgantes del acto simulado; ella no puede existir, ni puede ser demandada, cuando una de las partes ha entendido realizar un acto serio, aunque después descubra que ha sido víctima de error o dolo; en este caso, el acto podrá ser anulado en virtud de estos otros vicios, si se prueba su existencia, pero no por el de simulación; la parte que demandara la nulidad por simulación y al mismo tiempo por error o dolo, incurriría en una contradicción flagrante, puesto que de una parte sostendría el carácter ficticio del acto y por otra su carácter serio.

Por ello, puede definirse la simulación, fuera de todo marco legislativo, como el defecto de buena fe del acto jurídico consistente en la discordancia consciente y acordada entre la voluntad real y la declarada por los otorgantes del acto, efectuada con ánimo de engañar, de donde puede o no resultar lesión al orden normativo o a los terceros ajenos al acto. Y si bien se destaca en la simulación la *finalidad de engañar*, que es consustancial al procedimiento simulatorio, ello no implica, necesariamente, finalidad de causar perjuicio o perjudicar.

En el caso de una simulación absoluta, resultará que a pesar del acto ostensible, no habrá entre las partes ningún acto jurídico serio. Suponiendo una enajenación simulada y que los bienes hubieran sido entregados al adquirente aparente, declarada la simulación el adquirente de los bienes estaría obligado a restituirlos, con todos sus frutos o productos.

En el caso de una simulación relativa, será el acto secreto el que prevalecerá sobre el acto ostensible, con todas las consecuencias legales que esto comporte; las relaciones entre

las partes serán regidas, no por las reglas de este último, sino por las reglas del acto oculto o sincero.

El principio que establece la prevalencia de la realidad en las relaciones entre las partes, reconoce excepción en el caso de que la simulación tuviera por objeto ocultar la violación de la ley o el perjuicio de tercero. En tal caso, el art. 959 niega a las partes toda acción entre ellas sobre la simulación, lo cual implica hacer prevalecer el acto ostensible sobre la realidad de sus intenciones.

Este instituto del derecho civil está destinado a cumplir un importante rol en una teoría de la desestimación de la personalidad jurídica. Dentro de su órbita de acción se hallarán todos los casos de sociedades ficticias, tras de las cuales se ocultan los verdaderos titulares del interés.

El objeto de la acción de simulación, es que se declare simulado el acto que se ataca como tal. Por ello, la acción de simulación es el conducto para conseguir la declaración del vicio, pues así el acreedor obtiene así el mantenimiento de la garantía del patrimonio del deudor para la efectiva concreción de sus derechos de crédito. El bien aparentemente salido del patrimonio sigue claramente perteneciendo a él, más allá de su salida aparente.

En cuanto al objeto, la acción de simulación tiende a la simple comprobación judicial de la verdadera realidad jurídica, oculta bajo una falsa apariencia, y a preparar el camino a ulteriores acciones de pago o cumplimiento. Obtenido el reconocimiento de la invalidez del acto ostensible, con ello quedan desvanecidos los efectos que se le imputan, de modo que puede ser ejercida por cualquiera de las partes o por un tercero.

Abuso del Derecho.

El ejercicio abusivo de los derechos constituye una especie de acto ilícito, en el que, bajo la apariencia de inordinación al plexo legal, se lo concluye violando, con intención o descuido, de suerte que se produce un daño a un interés jurídicamente protegido.

Por lo tanto, los elementos del ejercicio abusivo de los derechos son los mismos de los hechos ilícitos genéricos, con más el que lo distingue y tipifica: comienzo de la acción mediante el ejercicio de un derecho, objetiva o externamente legal.

La ley 17.711 introdujo el abuso de los derechos por vía de los artículos 1071, 2513 y 2514, y adoptó el sistema o criterio objetivo para configurarlo.

La jurisprudencia deberá ponderar los “standards” jurídicos puestos como límites objetivos al ejercicio de los derechos subjetivos, con prudencia y ponderación de todos los

intereses en juego, procurando que la labor estimativa de las pautas legales no cieguen las bases libertarias del derecho subjetivo ni frenen el progreso de la vida social.

Privilegios.

El derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro, se llama privilegio, según el Código Civil.

Como en la quiebra están involucrados los acreedores, la ley concursal establece, como principio, una situación de igualdad -la *pars conditio*- a fin de contener los abusos, en detrimento del conjunto pasivo.

Los privilegios son:

- a) De origen legal. Colocar a esta suerte de garantía en manos del deudor sería una contradicción en si misma, atentatoria de la esencia y finalidad que tienen.
- b) Accesorios del crédito al que se refieren. La accesoriedad es un concepto de importancia, común a las garantías en general, en las que están involucrados los privilegios.
- c) Tienen carácter de excepción: son de interpretación restrictiva.
- d) Indivisibles. La indivisibilidad es una consecuencia natural de la garantía y aunque el Código Civil no la establece en forma expresa, mana de su esencia. Consecuencia práctica es que el privilegio sobre el bien (total o parcialmente) perdura, mientras tanto no se haya pagado (total o parcialmente) el crédito privilegiado.

Los acreedores en la Ley de Concursos y Quiebras.

Hay cuatro categorías de acreedores:

- a) acreedores del concurso (art. 240);
- b) acreedores con privilegio especial (art. 241);
- c) acreedores con privilegio general (art. 246);
- d) acreedores quirografarios o comunes (no privilegiados, art. 248).

Según la LCT, los créditos laborales tienen un determinado orden de preferencia para ser abonados con anterioridad a otros. Sin embargo, el esquema establecido por la LCT, ha sido modificado por la LCQ. Promovido el concurso preventivo o decretada la quiebra, los juicios deducidos contra el empleador por los trabajadores o los que se encuentren en periodo de tramitación son atraídos por el juzgado del concurso. Con ello queda evidenciado, según el cambio producido, que han quedado sin vigencia las normas procesales, referidas al fuero de atracción que contenía la LCT, las que autorizaban a

viabilizar la remisión al juicio universal, una vez concluida la etapa de conocimiento con el dictado de la sentencia.

Acreedores laborales. Créditos laborales en la LCQ.

El nuevo régimen concursal que implantara la ley 24.522, contiene normas que atañen a los créditos de los trabajadores, algunas de las cuales mantienen la situación preexistente, mientras que otras introducen innovaciones.

En el campo del derecho del trabajo, conforme la opinión de autorizada doctrina, la nueva ley de concursos y quiebras exhibe un claro retroceso respecto de la ley 19.551 (y sus modificatorias). Si bien se mantienen institutos tales como el derecho al pronto pago, y los privilegios especiales y generales a favor del crédito del trabajador, lo cierto es que la ley 24.522 privilegia al capital en detrimento del trabajador dependiente, y la situación se agrava si se piensa que frente al concurso o la quiebra, el trabajador no sólo puede perder su crédito (de carácter alimentario), sino también su trabajo, en una época de elevados índices de desocupación.

Podemos sintetizar los aspectos laborales de la LCQ en los siguientes:

I.- En el concurso preventivo.

a) Requisitos de la apertura. Son regulados por el art. 11 de la ley 24.522. Ya no se exige al deudor solicitante de su concurso preventivo, como lo imponía el dec. ley 19.551/72, acreditar que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los contratos de trabajo por lo que, con semejante facilidad, la vigencia del llamado "pronto pago" otorgada al acreedor laboral es de dificultoso cumplimiento en la práctica. La LCQ lo ha *suprimido lisa y llanamente*.

La doctrina comercialista se había pronunciado en contra de la norma desde sus orígenes, alegando incluso su inconstitucionalidad, mientras que la laboralista, por su parte, la sostenía a rajatabla. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en el caso "Barbarella" desechó la alegada inconstitucionalidad del precepto, por no encontrarlo lesivo del principio de "igualdad" (art. 16, CN), ni del principio concursal de la *pars conditio creditorum*. Es que si quien pretendía beneficiarse con un sistema preventivo de la quiebra, debía acreditar ser un comerciante de "buena fe", el inc. 8º no había hecho sino extender ese requisito, *separando del ámbito del concurso a quienes nada tienen que ver con el riesgo propio del comerciante-empresario*.

b) Efectos de la apertura.

b.1.) El contrato de trabajo. La apertura del concurso deja sin efecto los convenios colectivos vigentes hasta un plazo de tres años o el del cumplimiento del acuerdo si fuese menor. Así se ha materializado una restricción a la autonomía de la voluntad "in peius" de los beneficios del trabajador, contra el orden público laboral en el que radica la síntesis del principio protectorio que prevé el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Se ha dicho que esta rigidez a favor del empleador, se conjuga con la flexibilidad exigida a los trabajadores, ya que ambas son variables de una misma lógica de acumulación de capital. Y que mientras el último gobierno *de facto* suspendió los convenios colectivos argumentando razones de bien común, el art. 20 LCQ fundamenta la suspensión en meras razones de conveniencia de un particular, lo que torna a la medida doblemente violatoria de los derechos humanos interesados, y resulta no sólo violatorio de los Convenios 87 y 98 de la O.I.T., lo que puede ser objeto de denuncia por las Organizaciones Gremiales, sino abiertamente inconstitucional por vulnerar la autonomía sectorial ya que los convenios colectivos pueden suspenderse por otros convenios pero no por normas estatales, con lo que se vulnera la garantía constitucional prevista en el art. 14 bis de la C. N.

b.2.) Fuero de atracción. La apertura del concurso preventivo produce la radicación ante el juez del concurso de los procesos judiciales laborales ya iniciados. De este modo, pasa a ser un juez comercial quien aplicará, en la demanda de verificación o en la continuación del proceso laboral, las normas que rigen el contrato de trabajo. El juez laboral deja de ser competente, y el fuero comercial es llamado a absorber la inmensa mayoría de los procesos laborales en trámite contra empleadores concursados o fallidos, sin haberse previsto la falta de capacidad e infraestructura edilicia, de personal y presupuestaria. Se asigna así al juez comercial, por ejemplo, la competencia para resolver si cabe indemnización por despido reducida (en un 50%) por tratarse el caso de quiebra "no imputable al empleador", o disponer la aplicación de la indemnización común para los demás casos.

b.3) Vigencia temporal. El veto parcial resuelto sobre el art. 290 de la LCQ, de dudosa constitucionalidad, arroja dudas respecto de la vigencia temporal de la ley.

Para los concursos abiertos o las quiebras decretadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la LCQ, no hay duda de que el fuero de atracción opera imperativamente, atrayendo al universal la totalidad de los procesos laborales en trámite (salvo el supuesto del art. 21 inc. 5 de la LCQ). El problema se plantea respecto de los procesos laborales en trámite, en los que intervenía un juez del trabajo con competencia asignada por la LCT, con relación a concursos abiertos o a quiebras decretadas con anterioridad a la vigencia de la

LCQ, produciéndose así un vacío normativo que, justamente, el vetado art. 290 se ocupaba de solucionar.

c) Pronto pago. El art. 16 de la ley 24.522, titulado "Actos Prohibidos", paradójicamente reglamenta el procedimiento de "pronto pago" para los créditos laborales, consistente en la posibilidad otorgada al acreedor laboral de percibir su crédito sin necesidad de aguardar la tramitación del proceso concursal.

Rige en reclamos de remuneraciones adeudadas, indemnizaciones por accidentes del trabajo, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los arts. 245 a 256 de la L.C.T. que gocen de privilegio especial o general. Si bien se aclara que el acreedor laboral no se encuentra obligado a tramitar la verificación de su crédito (tal como lo disponía el art. 266 de la LCT), se reglamenta el procedimiento del "pronto pago" disponiendo que el trabajador lo debe solicitar al juez del concurso, quien dará vista del mismo por diez días al Síndico, a quien la ley encarga la tarea de "comprobar" el importe del crédito. El Síndico conserva también la facultad de cuestionar el pedido de "pronto pago" y obligar al trabajador a promover el proceso de verificación por los importes o rubros controvertidos. Si bien el art. 16 establece que el pedido de pronto pago solo puede denegarse total o parcialmente mediante resolución fundada, las posibilidades de desestimación del pedido por parte del Síndico, obligando al acreedor laboral a litigar, son discrecionales y excesivas. En efecto, la norma en análisis admite como causales de desestimación: 1º) que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, 2º) "o que los créditos resultan controvertidos" sin indicar la norma cuál sería el objeto de controversia aquí admitido, permitiendo con tanta amplitud en los términos que la gama de controversias que puede argumentar el Síndico para el retaceo del "pronto pago" sea prácticamente infinita. Sin embargo, corresponde a la Sindicatura cumplimentar el deber de información que le impone el art. 33 de la ley 24.522 y ello importa que el Síndico no podrá declarar controvertido el crédito laboral que origina una solicitud de "pronto pago" sin haber acreditado que agotó los medios a su alcance (consulta de libros del deudor, constancias de pagos de remuneraciones, de aportes de seguridad social o previsión, etc.) para comprobar el importe del crédito.

Los primeros resultados de la explotación. La locución *resultado de la explotación* que contiene el art. 16, párr. 2 in fine de la ley 24.522 no puede ser entendida como producido "neto" de la actividad, una vez descontados los gastos de funcionamiento, insumos,

impuestos, salarios y demás costos, sino como sinónimo de “primeros ingresos provenientes de la explotación”.

De otro modo, un instituto que ha sido previsto justamente para satisfacer necesidades alimentarias apremiantes de los trabajadores afectados por la situación concursal de su empleador, vería frustrada su utilidad, pues aquellos deberían aguardar resignadamente a que queden aprobados los estados contables del ejercicio para verificar, recién entonces, cuál fue el resultado de la gestión empresarial en el período, y sólo en caso de resultar éste positivo aspirar a percibir el importe de sus créditos. Ello, con el agravante de que como su empleador (o ex empleador, según el caso) se encontrará necesariamente en estado de cesación de pagos (art. 1, LCQ) lo más probable es que ese resultado no sea positivo, lo que conllevaría a que en la mayoría de los casos no puedan llegar a percibir sus acreencias sino en una mínima parte, frustrándose de ese modo la tésis de ese instituto que pasaría a ser una figura meramente decorativa dentro de la práctica concursal.

Por nuestra parte, consideramos que esta última interpretación es la que mejor se ajusta a la finalidad que tuvo el legislador al incorporar este procedimiento, esto es, que el trabajador pueda obtener el cobro rápido de sus acreencias.

d) Trámite de verificación o continuación del proceso iniciado en sede laboral. En el art. 21 inc. 1º, LCQ, se faculta al acreedor a optar entre solicitar la verificación de su crédito; o bien continuar el trámite del proceso de conocimiento por ante el Juez Comercial. Por su parte, el inc. 5º de este art. 21 prevé que en caso de no corresponder el pedido de pronto pago de crédito laboral, el trabajador deberá petitionar la verificación del crédito. Para el trámite posterior a la quiebra, el art. 132 no prevé la posibilidad de continuar el proceso de conocimiento: la denegación del pedido de pronto pago obliga al acreedor laboral a petitionar la verificación de su crédito. Del juego de estas normas puede concluirse lo siguiente: 1) Abierto el concurso preventivo, el proceso judicial en trámite por ante la Justicia del Trabajo queda absorbido por el Fuero de atracción y radicado en el Juzgado Comercial. Las alternativas que se le presentan al trabajador son tres: 1.a) Con o sin la etapa de conocimiento concluida, pedir el pronto pago de su crédito; 1.b) Denegado el pronto pago, promover incidente de verificación; 1.c) Continuar ante el Juez del Concurso la tramitación de su proceso laboral en etapa de conocimiento; 2) Decretada la quiebra, el proceso laboral también queda alcanzado por el proceso concursal, y el trabajador solo contará con dos opciones: 2.a) Podrá pedir el pronto pago de su crédito; o 2.b) Si es denegado, promover incidente de verificación.

e) Trámite de verificación. Este trámite de conocimiento, necesario para que se reconozca el crédito laboral en el concurso o quiebra del empleador, está regulado en el art. 32 de la ley 24.522, y debe realizarse en el domicilio del síndico y no por ante el Juzgado del concurso. A dicho lugar deben concurrir los acreedores para pedir la verificación de su crédito y el deudor para deducir las observaciones que considere oportunas, de las que ni hay traslado ni obligación del Síndico a expedirse. Presentado el informe por parte del Síndico, el Juez resuelve dentro de los 10 días, sin previa sustanciación.

II. Régimen del privilegio laboral.

El régimen de prelación de privilegios en la ley 24.522, y el art. 270 de la LCT, puede delinearse del siguiente modo:

- 1º) Acreedor por gastos. Realizados por cuenta del deudor para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta.
- 2º) Acreedor hipotecario. En el producido del inmueble objeto de la garantía, prevalecerá sobre cualquier otro acreedor con la excepción de los gastos inherentes al inmueble o derivados de la venta.
- 3º) Retenedor. Hasta la concurrencia de lo adeudado, su crédito prevalece sobre cualquier otro.
- 4º) Acreedor prendario (por saldo de precio). Sobre el producido del bien objeto de la garantía, prevalecerá sobre cualquier otro acreedor a excepción de los gastos para custodia o mantenimiento de los bienes o derivados de su venta. Frente al acreedor laboral, su crédito prevalecerá solamente por el saldo de precio de adquisición.
- 5º) Privilegio especial laboral. Quedan protegidos los créditos por remuneraciones por seis meses, indemnizaciones por accidentes del trabajo, antigüedad o despido, omisión del preaviso, fondo de desempleo y los intereses de estos créditos por el plazo de dos años desde la mora. Recae sobre el producido de: mercaderías, materias primas, maquinarias propiedad del concursado que estén en el establecimiento (o en el de terceros dentro de los seis meses de retirados, art. 269 LCT). También sobre los bienes agregados por el art. 268 de la LCT: precio del fondo de comercio (según art. 1º ley 11.867: instalaciones, nombre, enseña comercial, patentes o dibujos, clientes, marca comercial), dinero, títulos de crédito, depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean consecuencia de la explotación. Salvo el caso del acreedor hipotecario, del retenedor y del prendario por el saldo de precio, este crédito laboral gozará de preferencia sobre cualquier otro en el producido de la realización de su privilegio, aún sobre los gastos de conservación y justicia (art. 240 de la ley).

6°) Demás acreedores con privilegio especial. Acreedores prendarios en base a créditos no vinculados al precio de adquisición, créditos por deudas impositivas o previsionales, etc.

7°) Acreedores del concurso. Por créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial (art. 240 de la ley).

8°) Privilegio general laboral. Con este privilegio quedan protegidos, además de los ya indicados con privilegio especial, los siguientes: vacaciones, sueldo anual complementario, cualquier otro derivado de la relación laboral y las costas judiciales. Cabe acotar que con relación a los créditos laborales amparados exclusivamente con privilegio general (salvo las vacaciones y el S.A.C.), su preferencia comienza luego de satisfechos los créditos con privilegio especial y los acreedores del concurso y abarca solo el 50% del producido líquido de los bienes que queden. En el excedente deben participar a prorrata con los acreedores comunes o quirografarios.

Desde que el crédito laboral es preterido o desplazado por la mayoría de los otros acreedores privilegiados de créditos no alimentarios (hipotecario, prendario por saldo de precio, impuestos y tasas sobre los bienes que se aplican), y hasta incluso es obligado a ver prorrateado parte de su crédito (intereses y costas) con acreedores quirografarios en el supuesto más que probable de no hallarse satisfechos todos los acreedores con privilegio, la actual regulación del crédito laboral no satisface el compromiso asumido por el Estado Argentino al ratificar el Convenio N° 173 de la O.I.T. sobre la Protección de los Créditos Laborales en Caso de Insolvencia del Empleador.

Dicho Convenio, que fuera incorporado al derecho interno como ley 24.285, prevé en su art. 8 inc. 1) que "La legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y la seguridad social". En efecto, si bien los créditos laborales cuentan con "un privilegio" en el marco de la citada legislación concursal, lo cierto es que dicho privilegio no es superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados. Aun cuando en el orden del art. 241 que regula el privilegio especial, el crédito laboral se encuentra mencionado en segundo término, lo cierto es que resulta postergado por una serie de acreedores con créditos que no son de naturaleza alimentaria.

Es más, sobre el inmueble del concursado, el crédito laboral apenas cuenta con privilegio general, el que es liquidado con la limitación del art. 247 y siempre y cuando no exista un acreedor hipotecario. Tratándose de bienes muebles, es preterido por casi todos los

acreedores con privilegio (el de gastos por mejora, conservación o construcción; el retenedor y el prendario por saldo de precio). A todo esto, el art. 126 de la LCQ, prevé el derecho de los acreedores prendarios, hipotecarios o garantizados con warrant, a “reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos” y es más, incluso pueden percibir los intereses del crédito hasta el límite del producido del bien gravado (art. 129). Para el crédito laboral no existe norma similar que habilite en modo expreso al acreedor a realizar los bienes sobre los que recae su privilegio especial. Tal tipo de regulación prescindente de la naturaleza alimentaria del crédito laboral, constituye la excepción dentro del derecho comparado en el Mercosur.

III. 1. Cuestiones vinculadas con la declaración de quiebra.

a) Pedido de quiebra por el acreedor laboral. El acreedor laboral puede pedir la quiebra de su empleador sin necesidad de acreditar que los bienes sobre los que se asienta su privilegio no alcanzan para la satisfacción de su crédito (art. 80 de la ley 24.522), carga que existe para los demás acreedores con privilegio especial.

b) Efectos en el contrato de trabajo. El art. 196 LCQ establece que “la quiebra no produce la disolución del contrato sino su suspensión de pleno derecho por sesenta días corridos”.

La suspensión legal prevista en la LCQ se diferencia del régimen establecido para este instituto en la LCT, toda vez que: a) no depende de la voluntad de una de las partes (el empleador), sino de la ley; b) no requiere la forma escrita, sino que se produce de pleno derecho; c) no precisa de la expresión de una causa fundada; en el estado de falencia, la causa emerge de la propia sentencia declarativa de quiebra; d) no puede ser parcial, pues ante la declaración de quiebra la suspensión es total, afecta a todo el personal; e) no se exige la observancia del orden de prelación de antigüedades y cargas de familia en la hipótesis de suspensiones fundadas en fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, pues la LCQ impone una suspensión total.

Si en dicho plazo de 60 días no se decidiera la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que se deriven de él se pueden verificar conforme los arts 241:2 y 246:1, LCQ. El vencimiento del plazo sin que el juez haya emitido pronunciamiento, resuelve el contrato. Asimismo, en caso de que el juez se pronuncie denegando la petición del síndico o que el informe del síndico haya sido negativo y el juez lo comparta, los contratos laborales quedan resueltos a la fecha de la declaración de quiebra, y el trabajador deberá insinuarse en el pasivo falencial.

Si, en cambio, de resolviera la continuación de la explotación, opera la *reconducción parcial* del contrato de trabajo, con derecho para el trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. En este caso, el juez debe dictar sentencia porque la resolución debe ser fundada para cumplir con lo que preceptúa el art. 191, que exige que el magistrado se pronuncie explícitamente. Se ha criticado el término *reconducir* pues el mismo debería ser aplicado con el criterio de *reactivación* del contrato suspendido.

c) Enajenación del establecimiento en marcha. El régimen de la LCQ elimina la solidaridad entre el fallido y el adquirente de su explotación, no considerándose a éste como sucesor de aquel, con lo que de hecho queda derogado el art. 228 LCT.

El art. 199 LCQ dispone que el adquirente no es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de los contratos laborales existentes al tiempo de la transferencia.

En consecuencia, la venta de la empresa o de alguno de sus establecimientos produce la extinción de la relación laboral; ello implica que finalmente termina el contrato, independientemente de las posibilidades que pueda tener el trabajador de ser contratado nuevamente por el comprador, razón por la cual la LCQ no ha garantizado la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo, empeorando su situación respecto de las previsiones que, para idéntica hipótesis, contenía el dec. ley 19.551.

d) Convenios Colectivos. El art. 198 LCQ, último párrafo, establece que los convenios colectivos de trabajo se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos. Se advierte aquí que el síndico, sobre quien pesa el deber de llevar adelante la empresa en quiebra hasta la venta, no cuenta con la posibilidad de negociación o renegociación de convenios colectivos que la propia LCQ reconoce para el caso del concurso preventivo.

Como un convenio colectivo *de actividad* no es susceptible de derogación individual por un empleador, salvo por el acuerdo de un nuevo convenio *de empresa*, el alcance de la norma solo puede quedar restringido a renegociar éste último tipo de convenios colectivos.

A tenor de lo expuesto por los propios autores del proyecto que culminara en la sanción de la ley 24.522, se han confundido los conceptos de “convenio colectivo de trabajo” con el de “contrato de trabajo”.

Y se advierte aquí una doble desigualdad. Por un lado, los trabajadores que ingresan a prestar servicios a órdenes del adquirente -que pueden no ser los mismos que se desempeñaban para la fallida-, deben negociar un convenio colectivo, cuando el resto de los trabajadores de la misma actividad ya lo tiene, con lo cual tenemos trabajadores de primera

y de segunda, verdaderos *keepers* del mundo laboral. Por el lado de los empleadores no concursados, la desigualdad se produce a la inversa, pues ellos deben cumplir un convenio colectivo, mientras que su competidor -el adquirente de la fallida- no lo hace, lo que implica que tenga menos costos o condiciones más flexibles, conduciendo ello a una desigualdad en el mercado y en las reglas de la competencia.

e) Trámite de verificación. En el trámite de la quiebra, el art. 132 no prevé la posibilidad de continuar el proceso de conocimiento, y la denegación del *pronto pago* obliga al trabajador a peticionar la respectiva verificación. Una vez declarada, el juicio laboral queda alcanzado por el proceso concursal, y el trabajador solo cuenta con dos opciones: 1) pedir el pronto pago de su crédito; 2) si es denegado, promover el pertinente incidente de verificación.

III. 2. Otras cuestiones.

a) Renuncia del privilegio laboral. El art. 50 del dec. ley 19.551 expresaba que *"no es renunciable el privilegio que proviene de la relación laboral"*, mientras que el art. 264, L.C.T., derogado por el art. 293, ley 24.522, disponía que *"los privilegios laborales son irrenunciables, medie o no concurso"*. Esto ha sido modificado por el art. 43 de la ley 24.522 que prevé la renunciabilidad del privilegio que proviene de la relación laboral.

Es decir que conforme a la actual ley concursal, a los efectos del acuerdo preventivo, el trabajador puede renunciar al privilegio del crédito laboral, renuncia que debe ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación de la asociación sindical que corresponda. El privilegio renace en caso de quiebra posterior.

La ley 24.285 (B.O. 29/12/93) ratifica el Convenio N° 173 "sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del acreedor", adoptado por la Confederación Internacional del Trabajo. Dicho Convenio explicita que *"En caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda"* (art. 5).

Si bien el Convenio 173 no prevé la posibilidad de renuncia al privilegio, tratándose de beneficios otorgados al trabajador a través de convenios internacionales, atendiendo a la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y a la garantía de inviolabilidad que ampara estos derechos, debe concluirse que el privilegio allí establecido es irrenunciable, máxime teniendo en cuenta que el art. 75 inc. 22 de la C.N. determina que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes, de lo que se deduce que el Convenio 173 (ratificado por

ley 24.285) debe prevalecer sobre la LCQ, lo que constituye un obstáculo constitucional para la aplicación del citado art. 43 en cuanto a la posibilidad de renuncia a los privilegios laborales.

El legislador de 1995 procuró revertir la situación de ajenidad del acreedor laboral en los concursos y, por eso, consagró la renunciabilidad del privilegio laboral. La doctrina lo explica diciendo que el propósito es que el trabajador pueda tener un rol protagónico en la decisión del futuro de la empresa y que para facilitar soluciones a la percepción de los créditos del trabajador, se admite la renuncia a los privilegios de los créditos laborales. Con ello, podrá formar una categoría o clase de acreedores, cuya conformidad será indispensable para la aprobación del acuerdo.

Consideramos que tales argumentos encierran una grave falacia, toda vez que el único "rol protagónico" posible de un trabajador en cualquier empresa es, justamente, el de trabajar, el de cumplir con el débito laborativo a su cargo, a través de la fuerza de su trabajo prestado en favor de su empleador, y ello sólo puede cumplirse en una empresa en marcha.

b) Fondo de garantía de los créditos laborales. Curiosamente en nuestro país, el Fondo de Garantía de los Créditos Laborales, creado por ley 23.472, en regulación que puede estimarse completa al comprender sus principales aspectos (recursos, créditos amparados, contingencia motivante, órgano de aplicación, etc.), al no haber sido todavía reglamentada, no obstante cumplirse casi 9 años de que debió hacérselo, aún no ha comenzado su vigencia.

No obstante ello, en 1993, se dictó la ley 24.285 aprobatoria del Convenio 173 de la O.I.T. sobre protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, uno de cuyos mecanismos es la creación de la institución de *garantía de pago* de los anteriores, a cuyo fin la legislación nacional, entre otros aspectos, debería regular las modalidades de organización, gestión, funcionamiento y financiación de tal institución. El citado Convenio admite, que los Estados adherentes, permitan que las compañías aseguradoras, siempre que ofrezcan garantías suficientes, asuman la cobertura a que refiere. Basta tal enunciado para colegir que el convenio, por si solo, no es operativo o autoejecutivo; por el contrario se evidencia de sus cláusulas que no es inmediatamente aplicable en nuestro derecho interno, requiriendo del dictado de normas reglamentarias o complementarias para su vigencia. Y aquí se da una paradoja: las normas existen y con antelación; se trata de la ley 23.472, pero, al no haberse dictado su decreto reglamentario, aún no ha principiado su vigencia, con lo cual se cae en un círculo vicioso.

Si bien siempre es posible poner en funcionamiento el Fondo de Garantía de los créditos laborales, para ello bastará el dictado de su reglamentación; las perspectivas no son alentadoras al respecto, puesto que al reposar su financiación, esencialmente, en contribuciones a cargo de los empleadores, ello significa aumentar el costo indirecto del trabajo cuando la tendencia es precisamente su disminución como técnica de fomento del empleo.

El Fondo de Garantía de los créditos laborales consiste, en líneas generales, en un patrimonio que, administrado por un ente, es afectado a adelantar el pago a los trabajadores, o sus causahabientes, de ciertos créditos laborales, cuando media imposibilidad de cancelarlos por el empleador, subrogándose el órgano de aplicación en los derechos de los beneficiarios a efectos de recuperar los pagos que hubiere efectuado a aquéllos.

La ley 23.472, encarga la administración del Fondo de Garantía a las cajas de asignaciones y subsidios familiares, actualmente suprimidas y reemplazadas en sus funciones por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

Además, cabe señalar que la imposibilidad de pago del empleador no se limita al supuesto de estar sometido a proceso concursal; de estarlo, aquella situación debe ser declarada por el juez del proceso universal cuando no sea factible el pago íntegro, de los créditos amparados.

En ausencia de concurso o proceso de liquidación colectiva judicial de bienes del empleador, la imposibilidad de pago puede ser declarada por el juez del trabajo ante el que tramita la demanda del dependiente, a cuyo fin debe mediar cosa juzgada material en el proceso de conocimiento, liquidación aprobada y firme de los créditos condenados, intimación de pago al obligado con resultado negativo, como así también la diligencia de embargo o la manifiesta insuficiencia de bienes del empleador para cancelar la deuda, y declaración jurada del acreedor de desconocer otros bienes del deudor. El pedido se sustancia con vista al órgano de aplicación, tendiente a que éste acredite la existencia de bienes del empleador.

Lev 24.522 de Concursos y Quiebras

La ley 24.522, (B.O. 9/8/95) modificó a la ley 19.551.

Del análisis del texto legal y de su Exposición de Motivos surge la evidente intención del Legislador de compatibilizar el régimen concursal con las transformaciones económicas y financieras que se fueron sucediendo en la última década.

Ha prevalecido el principio de conservación de la empresa, las fuentes de trabajo y los medios de producción, permitiendo la recuperación de la empresa en crisis.

Además de la flexibilización y simplificación de los procedimientos concursales, se modifica el rol y las potestades de los acreedores, facultándolos para controlar el cumplimiento del acuerdo preventivo y su negociación previa, proponer fórmulas de acuerdos preventivos dentro de lo que se denomina "salvataje", y se simplifica el instituto del "pronto pago" de los créditos laborales.

Se ha eliminado para el acceso al concurso preventivo la exigencia de la acreditación del cumplimiento del pago de salarios y leyes sociales; la norma se torna más exigente respecto a la documentación que debe presentarse para acreditar el estado del activo y pasivo.

Después de cuatro años de vigencia de la ley 24.522 no se advierte que las empresas lleguen a superar sus crisis; por el contrario, han aumentado las solicitudes de concurso preventivo y se han multiplicado las declaraciones de quiebra.

Los derechos de los acreedores no han sido favorecidos, siguen siendo los postergados, los que soportan mayor inseguridad jurídica.

Las fuentes de trabajo no han aumentado, el nivel de desocupación es cada día más alarmante.

El instituto del concurso permite al deudor obtener el tiempo suficiente para recuperarse de su cesación de pagos y poder hacer frente a sus obligaciones, sin embargo, el deudor lo desvirtúa para dilatar sus obligaciones en tiempo y en forma.

El art. 11 LCQ enumera los requisitos formales de la petición de concurso preventivo. La ley 24.522 ha suprimido el inc. 8 de la ley 19551 que decía textualmente: "Acompañar la documentación que acredita el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las disposiciones de las leyes sociales, del personal en relación de dependencia actualizado al momento de la presentación".

El texto legal debería modificarse incluyendo nuevamente este requisito ya que las acreencias laborales gozan de carácter alimentario y la ley no puede contemplar el abuso del derecho.

El art. 16 LCQ hace referencia a los “actos prohibidos” que impliquen alterar la situación de los acreedores de causa o título anterior a la presentación de la demanda de concurso, la disposición legal tiende a preservar el principio de la *par conditio creditorum* en virtud de la cual todos estos créditos deben ser tratados en igualdad de condiciones en el acuerdo que a los mismos debe proponer el deudor.

Con respecto al “pronto pago de créditos laborales”, la ley 24.522 agiliza el trámite procesal. El juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido y las previstas en los artículos 245 a 254 de la Ley de Contrato de Trabajo, que gocen de privilegio general o especial, previa comprobación de sus importes por el síndico, las que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.

Para que proceda el pronto pago no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

La excepción se establece cuando los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, cuando los créditos son controvertidos, o existan dudas sobre su origen y legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado, ante estas situaciones el acreedor laboral debe verificar su crédito conforme a los artículos 32 y siguientes de LCQ.

A pesar de la claridad del texto legal, en la práctica tribunalicia el instituto del “pronto pago” no asegura la pronta percepción por el acreedor laboral de sus créditos, ya que el concursado tiende a negar la verosimilitud de la documentación acompañada, inclusive negar el principio de autoridad de cosa juzgada de las sentencias firmes de extraña jurisdicción acompañadas, y todo se transforma en un peregrinar de oficios solicitando el envío de expedientes laborales al juez del concurso y de escritos dilatorios. Inclusive, como los pagos deben hacerse con el resultado de la explotación, las propuestas de pago nunca satisfacen las expectativas del acreedor laboral, resultando siempre dañados sus intereses.

En este aspecto, el pronto pago sólo sirve para que el acreedor laboral insinúe su crédito en el pasivo concursal.

Por lo tanto, incluyendo en el art. 11 los requisitos del derogado inc. 8 de la ley 19.551, se garantizaría los derechos de los acreedores laborales. En el caso de no contemplarse esa modificación, debería modificarse el texto legal del art. 16 LCQ en el sentido de asegurar al acreedor laboral el efectivo y rápido cobro de sus acreencias que tienen carácter alimentario, incluyendo sanciones al concursado cuando manifieste una

actitud dilatoria y de mala fe, aunque no incurra en los actos prohibidos o ineficaces mencionados en los artículos 16 y 17 LCQ, que pueden determinar la separación de la administración, estableciéndose asimismo la obligación del síndico de informar sobre los resultados de la explotación indicando en forma detallada ingresos y egresos, precisando la condición de cada rubro y su monto, y asegurando que cuando el resultado de la explotación arroje saldo positivo se atenderán a las acreencias laborales.

El art. 41 LCQ contempla la “clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías”, correspondiente a acreedores verificados y declarados admisibles, montos verificados y declarados admisibles, naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados y quirografarios.

La categorización deberá contener como mínimo el agrupamiento de los acreedores en tres categorías: quirografarios, quirografarios laborales (si existieren) y privilegiados, pudiendo incluso contemplar categorías dentro de estos últimos.

Además, deberá contemplar una categoría con los créditos subordinados.

Esta diferencia de trato entre los acreedores lesiona el principio de la igualdad que históricamente fue contemplado en la legislación concursal argentina, aunque las mayorías por categoría, exigidas para la aprobación del “Acuerdo” pueden atenuar estos efectos disvaliosos.

La categoría de los acreedores “quirografarios laborales” abarcaría los créditos por salarios que excedan los seis meses de la presentación en concurso preventivo y los intereses que excedan dos años a partir de la mora (arts. 241 inc. 1, 246 inc. 1 y 247 LCQ).

La renuncia a los privilegios laborales ya sea general o especial, determina el ingreso del acreedor en la categoría de los acreedores “quirografarios laborales” y le permite actuar en defensa de sus derechos en la aprobación del acuerdo.

El art. 42 LCQ hace referencia a la “constitución del Comité de acreedores” debiendo ser éste representativo de las diversas categorías de acreedores, incluyendo al acreedor de mayor monto dentro de cada una.

El art. 43 LCQ se refiere a las “Propuestas de acuerdo”.

Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores, constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre

bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga la conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara propuesta. Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas. El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor. Si consiste en una quita, aun cuando contenga otras modalidades, el deudor debe ofrecer, por lo menos, el pago del cuarenta por ciento (40%) de los créditos quirografarios anteriores a la presentación. Este límite no rige para el caso de supuestos especiales previsto en el art. 48. Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) de su crédito. A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de convenio colectivo, no será necesario la citación a la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte (20) días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la junta informativa prevista en el artículo 45, penúltimo párrafo.

Cuando la propuesta incluye quita y espera, y aunque fuere aceptada por los acreedores, los derechos de éstos se postergan en el tiempo, especialmente de aquellos que no votaron el acuerdo y que se ven incluidos en el mismo.

En este caso, el texto legal debería modificarse estableciendo un plazo de espera que no fuera superior a un año, y una quita que no superara el cuarenta por ciento (40%).

El art. 77 LCQ enuncia los casos por los que se puede declarar la quiebra y del texto legal surge la distinción entre la quiebra directa y la indirecta.

a) La quiebra directa

- 1) a solicitud del deudor (art. 82);
- 2) a solicitud del acreedor (art. 80);

b) La quiebra indirecta a causa de:

- 1) falta de conformidad en las mayorías necesarias para aprobar el acuerdo (art. 46);
- 2) fracaso del procedimiento de “salvataje” (art. 48, incs. 2 y 5);
- 3) admisibilidad de la impugnación del acuerdo preventivo (art. 51);
- 4) la falta de pago de los honorarios profesionales a cargo del deudor (art. 54);
- 5) incumplimiento del acuerdo preventivo (art. 63).

En la quiebra se procederá a la liquidación de los bienes del deudor y a la distribución de su producido entre los acreedores en virtud de sus privilegios y rangos.

La sentencia de quiebra debe contener en primer lugar la individualización del fallido, y en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables (art. 88), ya que éstos son declarados en quiebra por extensión, en virtud del art. 160 LCQ.

Según el art. 111 LCQ, el fallido puede aceptar o repudiar herencia o legados, el texto legal dice textualmente: “En caso de aceptación, los acreedores del causante sólo pueden proceder sobre los bienes desapoderados, después de pagados los del fallido y los gastos del concurso [...]”.

Conforme al régimen establecido en el Código Civil, la aceptación de la herencia se presume hecha con beneficio de inventario (art. 3363 C.C.) con lo cual el patrimonio del causante no se confunde con el del heredero; por lo tanto los acreedores del causante cobrarán su crédito sobre los bienes de la sucesión sin poder agredir los bienes del heredero, salvo que éste incurra en una causal de pérdida de beneficio (art. 3408, 3409 y concordantes del C.C.).

A su vez, los acreedores del difunto pueden pedir la separación de patrimonios (art. 3433 y sigts., C.C.) lo que crea a su favor un derecho de preferencia (art. 3445 C.C.).

Cuando el heredero fallido hubiere perdido el beneficio de inventario, los bienes que ingresen a su patrimonio estarán sujetos a desapoderamiento (art. 107 LCQ) y, en consecuencia, se liquidarán y se distribuirá su producido entre los acreedores.

Sobre sus bienes se cobran primero sus acreedores y los gastos del concurso; y si hay remanente, se cobran los acreedores del causante.

Se sugiere que se aclare en el texto legal (en concordancia con lo establecido en el Código Civil) que los acreedores del causante cobrarán sus créditos sobre los bienes de la sucesión y podrán solicitar la separación de patrimonio, y sólo cuando el heredero fallido hubiere perdido el beneficio de inventario los bienes que ingresen a su patrimonio estarán sujetos a desapoderamiento.

Durante el período de sospecha, que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra, los actos realizados por el deudor son ineficaces respecto de los acreedores cuando consistan en:

- a) actos a título gratuito;
- b) pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;
- c) constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental (art. 118 LCQ).

También, los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio. Tramita ante el juez del concurso por vía ordinaria, salvo que las partes se pongan de acuerdo para que tramite por vía de incidente. La acción es ejercida por el síndico, sujeta a autorización previa de la mayoría del capital quirografario verificado y declarado admisible. (art. 119 LCQ).

En caso de que el síndico no inicie la acción de “revocatoria concursal”, cualquier acreedor interesado la podrá deducir a su costa, después de transcurridos treinta días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie (art. 120 LCQ).

Siendo el síndico un funcionario del concurso, (art. 251 LCQ), la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones serán causales de remoción (art. 255 LCQ).

Por lo tanto, en el art. 120 debería expresarse claramente que al no interponer la acción de "revocatoria concursal" el síndico incurre en una causal de remoción.

Si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia sobre los bienes recuperados que determinará el juez conforme a lo establecido en el art. 120 LCQ.

Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de la ley 24.522 y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma que la misma establece (art. 125). Por esa razón, los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias (art. 126 y 200, LCQ).

Las obligaciones del fallido pendiente de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra (art. 128 LCQ).

La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo, salvo los compensatorios que correspondan a créditos amparados por garantías reales (art. 129 LCQ).

Los intereses deberían correr hasta el efectivo pago, pues de otro modo la ley permite licuar las deudas existentes.

Distribución y pago del dividendo concursal

Aprobado el estado de distribución se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor (art. 221 LCQ).

El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación. La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común (art. 224 LCQ).

Debería extenderse el plazo que tienen los acreedores para percibir sus acreencias ya que muchas veces la quiebra tramita en jurisdicción diferente al lugar de explotación de la empresa y a los acreedores le resulta dificultoso estar al tanto de los pasos procesales del mismo.

Inhabilitación del fallido

En caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos o de declaración de quiebra según corresponda (art. 235 LCQ).

La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos, salvo si el inhabilitado es sometido a proceso penal (art. 236 LCQ).

El plazo de inhabilitación es exiguo, y debería extenderse a cinco años.

La inhabilitación de las personas jurídicas es definitiva, salvo que la quiebra se convierta en concurso (art. 90) o que se haya concluido la quiebra por avenimiento (art. 225) o por pago total (art. 228), (art. 237 LCQ).

Disolución de la sociedad. régimen concursal y transformación económica

En el presente trabajo se han considerado las causales que determinan la disolución de las sociedades comerciales.

El inc. 6 del art. 94 LSC establece que es causal de disolución la “declaración de quiebra” siempre y cuando no se celebre avenimiento o concordato resolutorio.

Del análisis de la ley 24.522 y su Exposición de Motivos surge la evidente intención de los legisladores de compatibilizar el régimen concursal con las transformaciones económicas y financieras que se fueron sucediendo en la última década.

Además de la flexibilización y simplificación de los procedimientos concursales, se modifica el rol y las potestades de los acreedores, facultándoselos para controlar el cumplimiento del acuerdo preventivo y su negociación previa, proponer fórmulas de acuerdos preventivos dentro de lo que se denomina “salvataje”, y se simplifica el instituto del “pronto pago” de los créditos laborales.

El Título 1 “De los concursos” enuncia los “Principios Generales”, el art. 1 LCQ hace referencia a la “cesación de pagos”, entendida como la impotencia patrimonial del deudor de cumplir regularmente sus obligaciones (art. 78 LCQ) y se la utiliza como sinónimo de insolvencia. El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, o sea que la universalidad es el principio rector.

El Título II regula el concurso preventivo. El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico (art. 15 LCQ), no existe desapoderamiento, siendo éste el efecto fundamental e inmediato de la declaración de quiebra.

El art. 16 LCQ contempla los “actos prohibidos y el pronto pago de créditos laborales”. En referencia a aquellos actos que impliquen alterar la situación de los acreedores de causa o título anterior a la presentación de la demanda de concurso, la

disposición legal tiende a preservar el principio de la *par conditio creditorum*, aunque en cierta manera relativizada.

Pero se ha señalado que el “pronto pago” no asegura la pronta percepción por el acreedor laboral de sus créditos, ya que el concursado tiende a negar la verosimilitud de la documentación acompañada, inclusive negar el principio de autoridad de cosa juzgada de las sentencias firmes acompañadas. Incluso, como los pagos deben hacerse con el resultado de la explotación, las propuestas de pago nunca satisfacen las expectativas del acreedor laboral, resultando siempre dañados sus intereses.

En este aspecto, debería modificarse el texto legal incluyendo sanciones al concursado cuando manifieste una actitud dilatoria y de mala fe, aunque no incurra en los actos prohibidos o ineficaces mencionados en los artículos 16 y 17 LCQ, que pueden determinar la separación de la administración.

El art. 41 LCQ contempla la “Clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías”, correspondiente a acreedores verificados y declarados admisibles, montos verificados y declarados admisibles, naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados y quirografarios.

La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres categorías: quirografarios, quirografarios laborales (si existieren) y privilegiados, pudiendo incluso contemplar categorías dentro de estos últimos.

Además deberá contemplarse una categoría con los créditos subordinados.

Esta diferencia de trato entre los acreedores lesiona el principio de la igualdad que históricamente fue contemplado en la legislación concursal argentina, aunque las mayorías por categorías, exigidas para la aprobación del Acuerdo pueden atenuar estos efectos totalmente disvaliosos.

El art. 42 LCQ hace referencia a la “Constitución del Comité de acreedores”, debiendo ser éste representativo de las diversas categorías de acreedores, incluyendo al acreedor de mayor monto dentro de cada una.

El art. 43 LCQ se refiere a las “Propuestas de acuerdo”, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el art. 45.

Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores, constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora: administración de todos o

parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga la conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara propuesta. Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas.

El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor. Si consiste en una quita, aun cuando contenga otras modalidades, el deudor debe ofrecer, por lo menos, el pago del cuarenta por ciento (40%) de los créditos quirografarios anteriores a la presentación. Este límite no rige para el caso de supuestos especiales previsto en el art. 48. Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) de su crédito. A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de convenio colectivo, no será necesario la citación a la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo, renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte (20) días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la junta informativa prevista en el artículo 45, penúltimo párrafo.

La flexibilidad con que enuncia el art. 43 las propuestas que pueden ser ofrecidas por el deudor a fin de obtener la conformidad de los acreedores, queda de lado ante ciertas pautas mínimas:

- 1) La igualdad de trato a los acreedores de una misma categoría.
- 2) La propuesta no puede consistir en prestación que dependa exclusivamente de la voluntad del deudor.
- 3) Los topes impuestos a la propuesta de quita.
- 4) La facultad de los acreedores privilegiados de renunciar al privilegio y ser incluidos en alguna categoría de acreedores quirografarios.
- 5) La facultad de los acreedores privilegiados laborales de renunciar al privilegio y ser incluidos en la categoría de acreedores quirografarios laborales.

Cuando la propuesta incluye quita y espera, y aunque fuere aceptada por los acreedores, los derechos de éstos se postergan en el tiempo, especialmente de aquellos que no votaron el acuerdo y que se ven incluidos en el mismo.

En este caso, el texto legal debería modificarse estableciendo un plazo de espera que no fuera superior a un año, y una quita que no superara el cuarenta por ciento (40%).

Conforme al artículo 45 LCQ para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo se requiere la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría.

Si el deudor no obtiene la conformidad de los acreedores será declarado en quiebra. (art. 46 y siguientes LCQ).

El Acuerdo homologado puede ser declarado nulo a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de seis meses contados a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo. Fundado en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubierto después de vencido el plazo del art. 50 (art. 60 LCQ).

La sentencia que decreta la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor y las medidas de los artículos 177 a 199. (art. 61 LCQ).

Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado o de los controladores del acuerdo, o cuando el deudor manifieste la imposibilidad de cumplir el acuerdo en el futuro (art. 63 LCQ).

El Título III regula la "Quiebra".

El art. 77 LCQ enuncia los casos por los que se puede declarar la quiebra y dice textualmente que: "La quiebra puede ser declarada:

- 1) En los casos previstos por los artículos 46, 47, 48, incisos 2 y 5, 51, 54, 61 y 63
- 2) A pedido del acreedor.
- 3) A pedido del deudor".

Del texto legal surge la distinción entre la quiebra directa y la indirecta.

a) la quiebra directa:

- 1) a solicitud del deudor (art. 82);
- 2) a solicitud del acreedor (art. 80);

b) la quiebra indirecta a causa de:

- 1) la falta de conformidad en las mayorías necesarias para aprobar el acuerdo (art. 46);
- 2) fracaso del procedimiento de "salvataje" (art. 48, inc. 2 y 5);
- 3) admisibilidad de la impugnación del acuerdo preventivo (art. 51);
- 4) la falta de pago de los honorarios profesionales a cargo del deudor (art. 54);
- 5) incumplimiento del acuerdo preventivo (art. 63).

El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que la generan (art. 78 LCQ).

Conforme al art. 79 LCQ, pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

- 1) reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor;
- 2) mora en el cumplimiento de una obligación;
- 3) ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones;
- 4) clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad;
- 5) venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago;
- 6) revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores;
- 7) cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

En general “la mora en el cumplimiento de una obligación” aparece como la causal más común que se invoca como fundamento del pedido de quiebra.

En la quiebra se procederá a la liquidación de los bienes del deudor y a la distribución de su producido entre los acreedores en virtud de sus privilegios y rangos.

La sentencia que declare la quiebra debe contener en primer lugar la individualización del fallido, y en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables, (art. 88 LCQ) ya que éstos son declarados en quiebra por extensión, en virtud del art. 160 LCQ.

Además, contendrá:

- 1) la orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes,
- 2) la orden al fallido y a terceros para que entreguen los bienes al síndico;
- 3) la intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el art. 86 y para que entregue al síndico los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad;
- 4) la prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces;
- 5) orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico;
- 6) intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada para que constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio;
- 7) orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar que el fallido y los administradores no se ausentarán del país;
- 8) orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones;
- 9) la designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente;
- 10) la designación de audiencia para el sorteo de síndico.

Con la declaración de quiebra, el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de administración y disposición. (art. 107 LCQ)

Algunos bienes quedan excluidos de desapoderamiento y son enunciados en el art. 108 LCQ.

A partir de ese momento es el síndico quien ejerce la administración de los bienes y participa de su disposición conforme a lo reglado en la ley 24.522. (art. 109 LCQ).

Conforme al art. 111 LCQ, el fallido puede aceptar o repudiar herencia o legados, el texto legal dice textualmente: "En caso de aceptación, los acreedores del causante sólo pueden proceder sobre los bienes desapoderados, después de pagados los del fallido y los gastos del concurso. (...)".

Conforme al régimen establecido en el Código Civil, la aceptación de la herencia se presume hecho con beneficio de inventario (art. 3363 C.C.) con lo cual el patrimonio del causante no se confunde con el del heredero; por lo tanto los acreedores del causante cobrarán su crédito sobre los bienes de la sucesión sin poder agredir los bienes del heredero, salvo que éste incurra en una causal de pérdida de beneficio (art. 3408, 3409 y ccts., C.C.).

A su vez, los acreedores del difunto pueden pedir la separación de patrimonios (art. 3433 y 55. C.C.) lo que crea a su favor un derecho de preferencia (art. 3445 C.C.).

Cuando el heredero fallido hubiere perdido el beneficio de inventario, los bienes que ingresen a su patrimonio estarán sujetos a desapoderamiento, (art. 107 LCQ) y en consecuencia, se liquidarán y se distribuirá su producido entre los acreedores.

- a) Sobre sus bienes se cobran primero sus acreedores y los gastos del concurso;
- b) si hay remanente, se cobran los acreedores del causante.

Durante el período de sospecha, que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra, los actos realizados por el deudor son ineficaces respecto de los acreedores cuando consistan en:

- 1) actos a título gratuito;
- 2) pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;
- 3) constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental (art. 118, LCQ).

También, los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el periodo de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio. Tramita ante el juez del concurso por vía ordinaria, salvo que las partes se pongan de acuerdo para que tramite por vía de incidente. La acción es ejercida por el síndico, sujeta a autorización previa de la mayoría del capital quirografario verificado y declarado admisible (art. 119 LCQ).

En caso que el síndico no inicie la acción de “revocatoria concursal”, cualquier acreedor interesado la podrá deducir a su costa, después de transcurridos treinta días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie. (art. 120 LCQ).

Si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia sobre los bienes recuperados que determinará el juez conforme a lo establecido en el art. 120 LCQ.

Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de la ley 24.522 y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma que la misma establece (art. 125 LCQ).

Por esa razón, todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias (art. 126 y 200 LCQ).

Las obligaciones del fallido pendiente de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra (art. 128 LCQ).

La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo, salvo los compensatorios que correspondan a créditos amparados por garantías reales (art. 129 LCQ).

Sociedad. Derecho de receso.

Si el receso se ejercita estando la sociedad en cesación de pagos, los recedentes deben reintegrar al concurso todo lo que han percibido por ese motivo (art. 149 LCQ).

El trámite para que la quiebra reclame este reintegro al ex socio es el incidental y el juez podrá solicitar las medidas cautelares necesarias.

La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso (art. 150).

Extensión de la quiebra a los socios ilimitadamente responsables.

La declaración de quiebra de la sociedad, importa la quiebra de sus socios ilimitadamente responsables. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscripto en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso (art. 160 LCQ).

La extensión de la quiebra agrupa distintos supuestos, básicamente contemplan la prolongación de una quiebra principal a otras u otras personas que también resultan

declaradas en quiebra sin necesidad de que se configuren respecto de éstas los presupuestos clásicos de la misma.

Los presupuestos de la extensión de la quiebra contenido en el art. 160 LCQ son:

- a) la existencia de una quiebra declarada y subsistente;
- b) la calidad de socio;
- c) ser responsable en forma ilimitada.

La quiebra se extiende aún, a los socios que se hubiesen retirado o que hubieran sido excluidos después de producida la cesación de pagos por deudas existentes a la fecha en que el retiro fuera inscripto en el Registro Público de Comercio.

En la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (LSC) se establece que los socios ilimitadamente responsables son:

- 1) los socios de la sociedad colectiva cuya responsabilidad es ilimitada, solidaria y subsidiaria (art. 125 LSC);
- 2) los socios comanditados de la sociedad en comandita simple y en comandita por acciones, cuya responsabilidad es ilimitada, solidaria y subsidiaria (art. 134 y art. 315 LSC);
- 3) Los socios capitalistas en la sociedad de capital e industria, con responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria (art. 141 LSC);
- 4) Los miembros de una sociedad irregular o de hecho y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, y no podrán invocar el beneficio de excusión, ni las limitaciones que se funden en el contrato social (art. 23 LSC).

En estos tipos sociales la quiebra de la sociedad da lugar a la extensión automática de la misma a los socios mencionados.

Los socios comanditarios en la comandita simple y por acciones, los socios de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada tienen limitada su responsabilidad al aporte (arts. 134, 315, 163, 146 y 150 LSC).

El socio industrial en la sociedad de capital e industria tiene limitada su responsabilidad a las utilidades no percibidas (art. 141 LSC).

Sin embargo, la LSC prevé la pérdida del beneficio de la responsabilidad limitada al aporte, en carácter de sanción, cuando los socios han incurrido en conductas reprochables.

En las sociedades en comandita, el art. 134 LSC impone responsabilidad solidaria al socio comanditario cuyo nombre integre la razón social y el art. 137 LSC se la extiende al

socio comanditario que se inmiscuya en la administración. (Tendrá ilimitada solidaridad referida a los débitos asumidos con tal intromisión ocasional y en el caso de inmisión habitual en la administración se le generará ilimitación de la responsabilidad solidaria con el pasivo societario).

Si los socios comanditarios no cumplen con las disposiciones legales, responderán ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas (art. 140 LSC).

En las sociedades de capital e industria la participación del socio industrial en la razón social le genera responsabilidad ilimitada (art. 142 LSC).

En la sociedad anónima, también se plantean algunos supuestos de responsabilidad ilimitada y solidaria:

- 1) La omisión del uso de la sigla S.A. hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes juntamente con ésta, por los actos que se celebren en esas condiciones (art. 164 LSC).
- 2) Los promotores la soportan con relación a las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad, inclusive por los gastos y comisiones del banco interviniente (art. 182 LSC).
- 3) Los directores, los fundadores y la sociedad en formación la tienen respecto a los actos practicados y los bienes recibidos en la etapa constitutiva, mientras la sociedad no esté inscrita (art. 183 LSC).
- 4) Por los demás actos cumplidos antes de la inscripción serán responsables ilimitada y solidariamente las personas que los hubieren realizado y los fundadores y directores que los hubieren consentido (art. 183 in fine LSC).

Pero en estos casos como se trata de una ilimitación referida a obligaciones determinadas, no da lugar a la quiebra por extensión.

También se plantea la responsabilidad ilimitada en los casos de abuso de control (art. 54 LSC), socio oculto (art. 34 LSC); sociedad nula (arts. 17 y 18 LSC); sociedad de objeto ilícito (art. 18 LSC); con actividad ilícita (art. 19 LSC) y de objeto prohibido (art. 20 LSC).

En las sociedades nulas, de objeto prohibido, objeto ilícito y de actividad ilícita los socios responden ilimitadamente por el pasivo social.

Socio ilimitadamente responsable en la sociedad transformada.

El art. 75 LSC establece que la transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban

cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.

Los socios ausentes y los que votaron en contra la transformación pueden ejercer el derecho de receso, sin que se afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el Registro Público de Comercio (art. 78 LSC).

Extensión de la quiebra a quienes actuaron en interés personal.

Conforme el art. 161 inc. 1 LCQ, la quiebra se extiende a toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude de sus acreedores.

Se le otorga al juez la facultad de hacer a un lado el velo societario, para poder penetrar en aquélla e indagar quiénes son sus componentes, a efectos de comprobar si se han beneficiado con las operaciones sociales y declararlos en quiebra. Requisitos:

- a) Que se haya declarado la quiebra a una sociedad o a una persona física;
- b) Que otra persona haya dispuesto de los bienes del fallido como si fuesen propios;
- c) Que ello lo haya hecho en interés personal;
- d) Que haya actuado en fraude a los acreedores.

Extensión de la quiebra a toda persona controlante.

El inc. 2 del art. 161 LCQ, determina que la quiebra se extiende a toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

Y aclara qué se entiende por persona controlante, expresando puntualmente “a) aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social; b) cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso”.

La extensión de la quiebra de la controlada a la controlante se lleva a cabo cuando ha desviado indebidamente el interés social.

La extensión de la quiebra de la controlada a la controlante se lleva a cabo cuando la somete a una dirección unificada en su propio interés o del grupo económico del que forma parte. Requisitos:

- a) Que se haya declarado la quiebra de una sociedad;
- b) Que una persona física o jurídica ejerza el control de la sociedad quebrada;
- c) Que la sociedad controlada haya sido sometida a una dirección unificada;
- d) Que en ejercicio de ese control se haya desviado indebidamente el interés social (de la quebrada) en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

Extensión de la quiebra por confusión patrimonial inescindible.

En el inciso 3 de la norma en estudio se dispone que la quiebra se extiende a toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

En este caso, la sentencia que decrete la extensión dispondrá la formación de masa única (art. 167 LCQ). El juez que interviene en el juicio de quiebra es competente para decidir su extensión (art. 163 LCQ).

La extensión puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor, en cualquier tiempo después de la declaración de quiebra y hasta los seis meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general por el síndico (art. 163 LCQ).

Tramita por las reglas del juicio ordinario con la participación del síndico y de todas las personas a las cuales se pretende extender la quiebra (art. 164 LCQ).

Al decretar el juez la extensión, debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las falencias, el síndico ya designado interviene en los concursos alcanzados por la extensión (art. 166 LCQ).

La sentencia deberá disponer la formación de masa única cuando exista confusión patrimonial inescindible (art. 167 LCQ).

En los casos que no exista confusión patrimonial inescindible, se considerarán separadamente los bienes y créditos perteneciente a cada fallido. Los remanentes de cada masa separada, forman un fondo común, para distribuirse entre los acreedores no satisfechos por la liquidación de la masa en la que participaron, sin atender a privilegios (art. 168 LCQ).

Sin embargo, los créditos de quien ha actuado en su interés personal o de la persona controlante no participan en la distribución del citado fondo común (art. 168 in fine LCQ).

En caso de masa única, la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos es la misma respecto de todos los fallidos. Cuando existan masas separadas, se determina la fecha de la iniciación de la cesación de pagos respecto de cada fallido (art. 169 LCQ).

Los efectos de la quiebra declarada por extensión se producen a partir de la sentencia que la decreta (art. 171 LCQ).

Responsabilidad de los representantes y terceros

Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios ocasionados.

Igualmente, quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o la exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso (art. 173 LCQ).

El responsable que hubiese actuado con dolo, produciendo, facilitando o agravando la cesación de pagos deberá indemnizar al concurso por los daños y perjuicios que su actuar haya causado a la quebrada que representaba.

La responsabilidad de representantes y terceros se extiende a los actos practicados hasta un año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos. Las acciones correspondientes de responsabilidad contra socios ilimitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, las deduce el síndico y tramitarán por las reglas del juicio ordinario (art. 174 y 175 LCQ).

Acciones de responsabilidad de la ley de Sociedades Comerciales

Las acciones de responsabilidad de los administradores o socios limitadamente responsables se organizan en la ley de Sociedades a partir del art. 274 LSC, por ejemplo:

- a) de los controlantes por abusos de control y de la personalidad jurídica (art. 54 LSC);
- b) de los accionistas por votar decisiones asamblearias nulas (art. 254 LSC);
- c) del director por violación de la prohibición de contratar con la sociedad (art. 271 LSC);
- d) del director por actuar con interés contrario al de la sociedad (art. 272 LSC);
- e) del director por participar en actividades en competencia (art. 273 LSC);
- f) del gerente de la SRL en los mismos casos que los directores de la SA (art. 157 LSC);

por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva. Si queda remanente deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra teniendo en cuenta los privilegios (art. 228 LCQ).

La conclusión de la quiebra por pago total se aplica cuando en el expediente se agregue carta de pago de todos los acreedores debidamente autenticada y se satisfagan todos los gastos del concurso.

Se aplica, también, cuando no se hubiesen presentado acreedores a verificar y se satisfagan todos los gastos (art. 229 LCQ).

Clausura del procedimiento

Realizado totalmente el activo, y practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento (art. 230 LCQ).

Pasados dos años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso (art. 231 LCQ).

Inhabilitación del fallido

En caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos o de declaración de quiebra según corresponda. (art. 235 LCQ)

La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos, salvo si el inhabilitado es sometido a proceso penal. (art. 236 LCQ)

La inhabilitación de las personas jurídicas es definitiva, salvo que la quiebra se convierta en concurso (art. 90 LCQ) o que se haya concluido la quiebra por avenimiento (art. 225 LCQ) o por pago total (art. 228 LCQ). (art. 237 LCQ).

Pautas generales en torno a las cuales gira todo el iter liquidatorio.

1. El procedimiento de liquidación no modifica las condiciones que caracterizan al tipo societario de que se trate, y mientras las obligaciones sociales no hayan sido totalmente satisfechas y la inscripción de la compañía cancelada (art. 12 LSC), el estado liquidatorio podrá considerársele vigente, en la medida en que la ley sustantiva no ha establecido un plazo máximo dentro del cual aquél deba concluir.

2. Si bien el proceso liquidatorio tiene como partícipes importantes a los socios, a nadie se le escapa que a los acreedores sociales les interesa sumamente la preservación de la 'prenda común' hasta que sean desinteresados por sus créditos.

Teniendo en cuenta este hecho, el legislador ha arbitrado un sistema en virtud del cual los socios deben abstenerse de reclamar la devolución de sus aportes, los cuales continúan diluidos dentro del patrimonio corporativo hasta tanto se lleven a buen término las operaciones pendientes y sean pagadas todas las deudas de la compañía. Este mecanismo, según Vivante, constituye una garantía recíproca contra el abandono repentino de los negocios en curso, y también contra el licuamiento de la responsabilidad derivada de las deudas sociales.

3. Siempre con relación al tema de los acreedores, Farina destaca que éstos -aunque la sociedad haya entrado en disolución- no sufren ninguna alteración en sus derechos durante el proceso liquidatorio, porque la razón principal de que la compañía sobreviva es -precisamente- para satisfacer sus acreencias.

Lo expuesto implica que la propia naturaleza de los créditos sociales permanecerá inalterada. Esto, en la práctica y en lenguaje más llano, significa que los acreedores comunes o quirografarios continuarán contando con la garantía constituida por el patrimonio social de la compañía, al cual podrán ejecutar, si lo desean, en ejercicio de sus acciones individuales.

Respecto de los acreedores privilegiados, por su parte, tendrán la preferencia, no influyendo en los créditos comunes ni en los privilegiados, el hecho de que hayan nacido antes de la disolución o con posterioridad a la iniciación del proceso liquidatorio.

Esta regla no se aplica en materia de relaciones laborales, ya que los trabajadores que gocen de mayor antigüedad en el empleo -como se sabe- deberán ser mantenidos en él prácticamente hasta el final de la vida societaria, porque con anterioridad a su separación deberán ser dados de baja todos los dependientes que ingresaron en la empresa con posterioridad a éstos (art. 247, ley 20.744). Ello les otorga una singular preferencia [...].

4. Al proceso liquidatorio no se le aplican las reglas propias de la liquidación colectiva de bienes, sino las particulares del instituto.

Tal como apunta García Martínez, la quiebra en cuanto proceso de ejecución colectivo se organiza tanto en interés del deudor como en el de los acreedores y de la propia comunidad. En el predominan dos principios: a) la par conditio creditorum, o igualdad

entre los acreedores; y b) el de integridad del patrimonio del deudor, en función del cual se lo separa a éste de la administración y disposición de sus bienes.

En el caso que nos ocupa, a la inversa de lo que ocurre en materia alimentaria, el procedimiento no se halla influido por connotaciones publicísticas, sino que es de carácter privado. A causa de ello, ni los acreedores de la sociedad disuelta forman masa, ni están sometidos al principio de igualdad de trato (la par *condictio creditorum*), por lo cual -salvo la excepción ya apuntada- los créditos no habrán de sufrir modificaciones que afecten su integridad o fecha de satisfacción, siendo la naturaleza de las deudas y el privilegio que éstas tengan, lo que en definitiva determinará el grado de prelación con el cual deberán ser satisfechas, dentro del marco de un procedimiento que los liquidadores tendrán que concluir con anterioridad a que se concrete la partición entre los socios. Según Halperín, el criterio que comparto, si el activo resultara insuficiente para satisfacer el pasivo social, los liquidadores deberán concursar a la compañía (art. 5, ley 19.551), siempre y cuando no aceptaran un prorrateo extrajudicial.

5. En cuanto a los empleados de la sociedad, Farina -tal vez demasiado categóricamente- afirma que “en principio, el liquidador no debe celebrar nuevos contratos ni tomar nuevo personal”.

Zavala Rodríguez, demostrando mayor amplitud al respecto, acota que no sólo se podrá “designar y remover personal”, sino también “fijar salarios e indemnizaciones”.

En lo particular, adherimos a la postura del maestro puntano, sin olvidar que Malagarriga -entre otros- ha dicho que reconocerle al liquidador facultades amplias, como la de “transar”, no podría importar un grave riesgo para la compañía, ya que es preferible que él tenga poderes adecuados para cumplir con su cometido, siempre y cuando se controle su desempeño. Esta, por otra parte, parece haber sido la idea originaria del legislador, porque de lo contrario no hubiera dispuesto que durante el iter liquidatorio los órganos de fiscalización social mantengan toda su potencialidad.

6. Con respecto a los contratos en curso de ejecución, tanto Cámara como Zaldivar aportan ideas valiosas. El primero, afirma, con buen criterio, que corresponde utilizar la regla “*rebus sic stantibus*”, a la cual recurre permanentemente nuestra jurisprudencia, sin defecto de agregar luego que no cabe en la materia atenerse a soluciones rígidas. El segundo acota que “los contratos deberán cumplirse en las condiciones pactadas”, y que en su momento “cada uno en particular requerirá una solución acorde a su naturaleza según sea sin

plazo o con plazo, y en este último caso, de acuerdo a la causal que ha originado la liquidación”.

7. Pese a que en nuestro país carecemos de un artículo semejante al 2278 del Código Civil Italiano, que faculta expresamente a los liquidadores a vender en bloque los bienes sociales siempre y cuando los socios no dispongan lo contrario. Cámara sostiene -en postura a la cual me adhiero- que aquellos tienen atribuciones indiscutibles para hacer lo propio, porque de esta manera concretan su principal cometido, consistente en transformar el activo en metálico para satisfacer las obligaciones sociales.

Cabe tener presente que si se decidiera proceder del modo indicado, se deberá cumplir previamente con las disposiciones de la ley 11.867, de transferencia de fondos de comercio, y también podrán los socios recurrir a este procedimiento, para aportar el patrimonio en liquidación a una sociedad que se halle en formación. Obviamente, siempre que se desee efectuar una división in natura de los bienes de la sociedad disuelta, el liquidador deberá recabar previamente la conformidad de los socios.

La cancelación de la inscripción registral implica la extinción definitiva de la personalidad jurídica, por lo cual no se podrá de ningún modo considerar subsistente a la sociedad.

La revocación firme de la autorización importa la disolución automática y el asegurador debe proceder a su inmediata liquidación.

Inscripción de la revocación

La inscripción de la revocación será dispuesta por el juez de registro del domicilio de la entidad con la sola comunicación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y no será revisable en ningún caso por aquél. (art. 48 LES)

Conforme al art. 83 LES, el asegurador podrá interponer recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, para la revisión de las resoluciones de carácter particular que lo afecten.

Liquidación por disolución forzosa

Cuando la liquidación sea consecuencia de la revocación dispuesta por la autoridad de control, ésta la asumirá por medio de quien designe con intervención del juez ordinario competente.

Procedimiento sustitutivo

Los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra.

Si no se hubiese iniciado la liquidación forzosa del párrafo Iro. y estuviesen reunidos los requisitos para la declaración de quiebra, el juez ordinario competente dispondrá la disolución de la sociedad y su liquidación por la autoridad de control (art. 51, LES).

Establece el art. 52 de la ley 20.091 que tanto la liquidación por disolución voluntaria como forzosa se regirán por las disposiciones previstas para los concursos comerciales en cuanto se refieran a la quiebra.

La Superintendencia de Seguros de la Nación, designará funcionarios (delegados liquidadores) que cumplirán la función de síndicos en la liquidación de la entidad aseguradora.

Otras propuestas

1) Una aseguradora tiene como única herramienta preventiva, para superar situaciones deficitarias, el plan de regularización y saneamiento legislado en el art. 31 de la ley 20 091, el cual se desarrolla íntegramente dentro de la órbita del ente de control.

2) El proceso de liquidación forzosa puede iniciarse por resolución de un juez de comercio o como consecuencia de un acto administrativo de la Superintendencia de Seguros.

3) Ante la disolución y liquidación decidida por el órgano judicial, es posible interponer los recursos previstos por el ordenamiento concursal contra el decreto de quiebra. Frente al acto administrativo de la Superintendencia que revoca la autorización para operar, puede utilizarse el recurso directo ante la Cámara previsto por la ley 20.091. En este último caso se ha criticado el efecto suspensivo que en algunos supuestos la norma le asigna.

4) Es aplicable a la entidades aseguradoras toda la regulación falencial destinada a la liquidación.

5) La sindicatura es ejercida, necesariamente, por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

6) Los contratos de seguro no se rescinden con la apertura del proceso liquidatorio, sino mediante notificación fehaciente.

7) Es exigible, también en estos procesos, el pago del arancel para la verificación de un crédito.

8) Los créditos con causa en un contrato de seguros gozan de privilegio general (art. 54 de la ley 20.091) y de un privilegio especial (art. 160 de la ley 17.418).

9) Con la reforma del año 1995 ha desaparecido la atracción que afectaba los juicios en los que un asegurador era citado en garantía.

10) En estos procesos liquidatorios también debe constituirse el comité de acreedores.

MODIFICACIONES LEGALES A PROPONER.

(Sólo se abordan aquellos aspectos que tienen vinculación con el propósito del trabajo de investigación).

1) Art. 7 LS: La sociedad sólo se considera constituida por su inscripción en la - Inspección General de Justicia- (ver denominación uniforme en el proyecto de unificación del código civil y comercial). (Estamos de acuerdo con Ricardo Augusto Nissen -“Sobre la necesidad de modificar las normas previstas por la ley 19.550 en materia de registración de actos societarios”, L.L., T 1989 E, pág. 870-, quien recoge la idea de Jaime Anaya en cuanto a la eliminación de la clasificación de la ley 19.550 de sociedades regulares e irregulares o sociedades no constituidas regularmente).

2) Art. 12 LS: La sociedad tiene un plazo de tres meses para inscribir las modificaciones del estatuto social. Las modificaciones no inscriptas son obligatorias para los socios otorgantes y son inoponibles respecto de terceros. La falta de inscripción en el plazo determinado constituye presunción de fraude, salvo que la sociedad o los socios prueben que los terceros se encontraban en conocimiento de dicha modificación. Comprobada la culpa o dolo en el fraude, la autoridad de aplicación podrá sancionar a la sociedad con penas de apercibimiento o pérdida de personería jurídica.

3) Se propone la supresión de la categoría de sociedad no constituida regularmente, lo que implicaría la eliminación de la Sección IV del Cap. 1 de la L.S., arts. 21 a 26.

4) Se propone la eliminación del fuero de atracción de juicios laborales, debiendo retornarse al sistema del íntegro trámite de conocimiento en su sede natural (el fuero laboral) hasta la sentencia. Debe preverse la notificación obligatoria al juzgado del concurso, durante la tramitación del juicio, informando sobre la existencia del juicio laboral, a efectos de que se adopten las reservas del caso.

5) El capital social debe adecuarse al objeto y a los emprendimientos que se quieren realizar. Es decir, que debe ser acorde con la pretensión del objeto social. La ley debería regular una escala de capital social según el emprendimiento. Deberían aumentarse los mínimos de capital social, en proporción a las actividades que se intenten afrontar.

6) Se debería establecer la creación obligatoria de garantías reales, bancarias o de seguros, que respalden el riesgo empresario, y las contingencias derivadas de las modificaciones estructurales relevantes de las personas jurídicas, a fin de afrontar la eventual insolvencia o el pasivo falencial, y evitar la quiebra muchas veces buscada con el fin de burlar a los acreedores.

7) Debe impulsarse la creación de un severo y estricto sistema de control por la autoridad registral correspondiente en materia de inscripción de sociedades, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo, con amplias facultades sancionatorias.

8) Debe reimplantarse el régimen de calificación de conducta del fallido, así como también implementarse un régimen de sanciones para los inhibidos por quiebra y rehabilitados, que formen nuevas empresas. La nueva ley resulta permisiva respecto de los sujetos concursados o fallidos, quienes pueden abrir nuevas empresas en un lapso muy breve. El plazo de inhabilitación es exiguo, y debería extenderse a cinco años.

9) Se propone la reinstauración de la responsabilidad solidaria entre enajenante y adquirente de la empresa fallida en marcha, con el fin de resguardar el crédito alimentario de los trabajadores.

10) Asimismo, se debería reimplantar la exigencia legal de encontrarse el empleador al día en el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales como requisito necesario, previo a la declaración de concurso o quiebra. Resulta paradójico recurrir nuevamente a la solución aportada por una norma hoy derogada, frente al fracaso del régimen y la inequidad que trajo aparejada la reforma de 1995. Remitimos como fundamento de esta postura a los conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Barbarella" citado en el presente trabajo.

1.2. Síntesis metodológica

Es una investigación jurídica, que abarca los aspectos teórico y práctico. En este sentido el método es dogmático-formalista y realista-sociológico, ya que se acentúan ambos aspectos conceptuales y reales de las instituciones y normas jurídicas.

Histórica-comparativa: es una investigación que hace un análisis de la desprotección de los acreedores frente a las modificaciones estructurales societarias tomando en cuenta las leyes vigentes en argentina, busca identificar diferencias con normas jurídicas o instituciones formales en distintos sistemas jurídicos vigentes, como por ejemplo en Italia, España, Alemania.

Jurídico-descriptiva: a través del método de análisis se descompone y analiza un problema jurídico en diversos aspectos, se establecen relaciones y niveles que ofrecen la imagen de funcionamiento de la institución jurídica y de las normas vigentes en relación al tema principal de investigación.

Jurídico-prospectiva: se cuestionan las leyes vigentes y la institución jurídica, se evalúan y se proponen cambios.

1.3. Dificultades encontradas en el desarrollo del proyecto en el plano científico

Las dificultades encontradas fueron: ante las sugerencias de modificación del temario a tratar por el evaluador externo y aceptadas por el grupo de investigación, se incorporaron temas que se debieron estudiar con mayor profundidad para desarrollarlos correctamente, con el consiguiente trabajo de búsqueda bibliográfica, fichaje, lectura y elaboración. Por tal motivo, este trabajo de investigación que debió finalizarse en diciembre de 1999 no pudo cumplir con el cronograma. El grupo se vio obligado a pedir una prórroga de primer cuatrimestre del 2000.

1.4. Cumplimiento de los objetivos

A la presentación del informe final (agosto 2000) se cumplió el objetivo general y se ampliaron los temas particulares y especiales a desarrollarse a medida que se avanzaba en la investigación.

Se inició la tarea de investigación en septiembre de 1997, al momento en que fue aprobado el proyecto, con la búsqueda de bibliografía y fichaje. Se investigó durante el bienio 1998-1999 con una prórroga del primer cuatrimestre de 2000.

La profesora Nélida Pérez trabajó sobre el Capítulo I, estudiando la base normativa de las sociedades comerciales y sus modificatorias: 19550, 19.666, 19.880, 20.468, 21.304, 21.357, 22.182, 22.686, 22.985, 23.697, 24.435 y 24.587 analizando temas societarios,

formación, contenido del contrato constitutivo, personalidad, atributos, transformación, caducidad del acuerdo de transformación, transformación obligatoria, fusión, requisitos, derecho de receso y preferencias, administración y representación, requisitos, disolución, causas legales de la disolución otras causales de disolución, disolución judicial, prórrga y reanudación, liquidación de las sociedades, entidades aseguradoras, autoridad de control y entes regulatorio

Los profesores Mónica Rocco, Néida Pérez y Santo Roberto Peluso trabajaron en el Capítulo II sobre entidades financieras, su base normativa, ámbito de aplicación de la ley 21.526, operaciones prohibidas y limitadas, responsabilidad de las entidades financieras, contratos bancarios y financieros modernos: fideicomiso, fondos comunes de inversión, leasing, factoring; los ahorristas como consumidores y acreedores, ley 24.240.

El profesor Santo Roberto Peluso trabajó en el capítulo III sobre responsabilidad de las personas jurídicas, derechos y obligaciones de los socios y derechos y obligaciones frente a terceros, ley 19.550, 22.903 y 24.522.

El profesor José Gabriel Felipe Yamuni trabajó en los capítulos IV y V sobre fraude, simulación, abuso del derecho, privilegios, estudiando la base normativa de las leyes 24.285, 24.522, 23.472, 19551 y 24.522.

Las conclusiones fueron desarrolladas por todos los integrantes del grupo. Se proponen modificaciones legales, institucionales y la creación de nuevas instituciones y registros para evitar la desprotección de los acreedores y el mejor funcionamiento y control societario.

1.5. Orientación que se impuso a sus trabajos

Esta investigación se orientó al estudio dogmático de la norma y de las instituciones vigentes en la República Argentina en lo que hace al tema principal de estudio, se proponen temas modificatorios sociales y nuevas instituciones.

2. PRODUCCION CIENTIFO-TECNOLOGICA

2.1. Asesorías a terceros

Todos los integrantes del grupo de investigación asesoran en los temas tratados a empresas y personas jurídicas en su profesión libre, con intervención activa en procedimientos judiciales.

3. FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

3.1. DIRECCION DE INVESTIGACIONES-EVALUACION DE PROYECTOS- CATEGORIZACIONES- OTROS

Rocco, Mónica

En la Universidad Nacional de la Matanza en el Programa de Incentivos de Investigación. Desde 1995 como Director de Investigación.

❖ 1996-1997: Territorio Aduanero, Enclave y Exclave (Proyecto 010)

Investigadores dirigidos: Pérez Nélida, Peluso Santo Roberto y Yamuni José Gabriel Felipe

❖ 1998-1999: Desprotección del acreedor frente a las modificaciones estructurales relevantes de las personas jurídicas (Proyecto 040)

Investigadores dirigidos: Pérez Nélida, Peluso Santo Roberto y Yamuni José Gabriel Felipe

❖ 2000 a la fecha: Derecho del consumidor (Proyecto 067)

Investigador dirigido: Pérez Nélida

3.2. DIRECCION DE TESIS

Rocco, Mónica

Tesis en ejecución

Tesista: Pérez, Nélida

Título: La soberanía de los Estados integrantes del Mercosur

Universidad: Universidad Nacional de La Matanza

Carrera de posgrado: Maestría en Ciencias Sociales

Fecha que se inscribió la tesis: 1999

3.3. DIRECCION DE MONOGRAFIAS DE GRADO

Los cuatro investigadores dirigen monografías relativas al tema de sus alumnos en las distintas cátedras de la Universidad Nacional de La Matanza.

MONICA ROCCO

Curriculum Vitae

I. Datos Personales

Nombre y Apellido: MONICA ROCCO
Fecha y lugar de nacimiento: 28/01/55, La Plata. Argentina.
DNI N° 11.403.401
Domicilio real: calle 479 e/ 11 bis y 12, Casa 39,
City Bell (1896) Pcia. Buenos Aires, Argentina.
Telefax: (0221) 472-0653
Domicilio profesional: Lavalle 1718, 5° B (1048) Capital
Federal. Telefax: 4371-4091 / 4372-2914
Celular: 15-4174-6886

II. Formación Académica

II.1. Títulos de Postgrado

- 1984 **DOCTOR EN DERECHO**
Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de
Madrid, España. Mención: SOBRESALIENTE CUM LAUDE.
Director de Tesis: Dr. Francisco Cabrillo Rodriguez.
- 1982 **DIPLOMA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES**
Escuela Diplomática de España,
Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, España.
Director de Tesina: Embajador Francisco Morán López.

II. 2. Títulos de Grado

- 1980 **ABOGADO**
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad Nacional de La Plata.
La Plata, Pcia. Buenos Aires, Argentina.
- 1979 **PROCURADOR**
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad Nacional de La Plata.
La Plata, Pcia. Buenos Aires, Argentina.

II. 3. Convalidaciones

- 1986 **DOCTOR EN DERECHO**
Ministerio de Cultura y Educación, Rep. Argentina.
Res. 2627, 4 de Noviembre de 1986.
- 1982 **LICENCIADO EN DERECHO**
Ministerio de Cultura y Educación, España.

III. Actividad Docente

III.1. Situación Académica Profesional Actual

1998 a la fecha. **CURSO ASPIRANTE PARA GESTOR**

Colegio de Gestores de la Provincia de Buenos Aires,
Delegación IV, Universidad Nacional de La Matanza. San
Justo, Pcia. de Buenos Aires.

Organismo; UNLM, Florencio Varela 1903 (1754) San Justo y
Colegio de Gestores de la Provincia de Buenos Aires,
Delegación IV, Australia 2559, San Justo, Pcia. Bs. As.

1997 a la fecha. **REGIMEN ADUANERO.**

Universitas. Licenciatura en Administración de
Empresas con orientación en Comercio Exterior.
La Plata. Pcia. de Buenos Aires. Cargo: Titular.

Organismo: Universitas. 54 N° 635 (1900) La Plata. Pcia.
Buenos Aires. Telefax: (021) 21.6543.

1994 a la fecha. **DERECHO CIVIL**

Universidad Nacional de La Matanza. Departamento de
Ciencias Económicas. Licenciatura en Economía.
San Justo, Pcia. de Buenos Aires.
Titular: José Gabriel Yamuni.
Cargo: Adjunta con dedicación semi-exclusiva.

Organismo: Universidad Nacional de La Matanza. Departamento
de Ciencias Económicas. Florencio Varela 1903. (1754) San
Justo. Pcia. Buenos Aires. Telefax: (01) 651-9577/0088.

III.2. Antecedentes Académico Profesionales Anteriores

1997 a 1998. **PRACTICA PROFESIONAL.**

Universitas. Licenciatura en Administración de
Empresas con orientación en Comercio Exterior.
La Plata. Pcia. de Buenos Aires. Cargo: Titular.

1997 a 1998. **HORAS INSTITUCIONALES.**

(Derecho Comunitario, de la Integración y
Comercial Internacional)

Universitas. Licenciatura en Administración de
Empresas con Orientación en Comercio Exterior.
La Plata. Pcia. de Buenos Aires. Cargo: Titular.

1996 **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba,
España. Programa de intercambio docente: "Inter-campus"
Carrera: Licenciatura en Derecho.
Posgrado: Doctorado en Derecho.
Tutor: Prof. Dr. José Antonio Pérez Beviá.
Cargo: Profesor invitado en curso de grado y posgrado
y docente investigador.

8 de Enero al 16 de Febrero.

1995 a 1997. **LEGISLACION ADUANERA**

Universidad Nacional de La Matanza. Departamento de Ciencias Económicas. Licenciatura en Comercio Internacional. San Justo, Pcia. de Buenos Aires.
Titular: Santo R. Peluso.
Cargo: Adjunta con dedicación semi-exclusiva 1 1/2.

1989 **IV CURSO DE ESPECIALIZACION EN COMERCIO EXTERIOR.**

Instituto de Comercio Exterior de la Fundación Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Unidad de integración de España con Argentina, Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República Argentina y el Reino de España. Banco de la Ciudad de Buenos Aires.
Ciudad de Buenos Aires. Septiembre.

1985 a 1995. **DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Ciudad de Buenos Aires.
Titular: Dr. Guillermo Moncayo.
Cargo: a) Auxiliar de Primera (Res. Nro. 15480/85 del 2/5/85 por dos años prorrogada por Res 2538/87 hasta el 31/12/89).
b) Jefe de Trabajos Prácticos (Res. 5587/89, desde el 28/10/88 hasta el 28/10/95).

1981 a 1987. **DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**

Facultad de Derecho. Universidad Católica de La Plata. La Plata y Bernal, Provincia de Buenos Aires.
Titular: Dr. Pedro Egea Lahore
Cargo: a) Jefe de Trabajos Prácticos Interina (desde el 3/9/81 Res. 635/81)
b) Adjunta Interina (desde el 24/7/85 Res. 953/85 hasta el 27/10/87).

IV. Investigación

IV.1. Actividad en Investigación Actual

2000 a la fecha. **Director de Investigación.**

Tema: Derecho del Consumidor.
Programa de Incentivos Decreto 2417/93.
Universidad Nacional de la Matanza.
San Justo, Pcia. Bs. As., Argentina.

1995 a la fecha. **PROGRAMA DE INCENTIVOS**

Categorías B como Docente-Investigador.
Decreto 2427/93. Universidad Nacional de La Matanza.
San Justo, Provincia de Buenos Aires. Argentina.

IV.2. Actividad en Investigación Anterior

1997 a 2000. **Director de Investigación**

Tema: La desprotección del acreedor frente a las modificaciones societarias.
Programa de Incentivos Decreto 2417/93.

Universidad Nacional de La Matanza.
San Justo, Pcia. Bs. As., Argentina

1995 a 1997. **Director de Investigación.**
Tema: Territorio Aduanero. Enclave. Exclave.
Programa de Incentivos Decreto 2417/93.
Universidad Nacional de La Matanza.
San Justo, Provincia de Buenos Aires, Argentina.

1996 **PROGRAMA DE INTERCAMBIO DOCENTE "INTERCAMPUS"**
Pasantía como docente investigadora en la cátedra de
Derecho Internacional Privado de la Facultad de
Derecho de la Universidad de Córdoba, España.
Tutor: Prof. Dr. José Antonio Pérez Beviá
8 de Enero al 16 de Febrero.

IV.3. Premios en Investigación

1984 **PRIMER PREMIO PARA JOVENES INVESTIGADORES CAMARA
ESPAÑOLA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA**
Ciudad de Buenos Aires. Argentina.

1981 **PREMIO ESTIMULO PARA LA ESPECIALIZACION DE ESTUDIOS
JURIDICOS**
(art. 19 inc. 9 Ley 5177 de la Pcia. de Buenos Aires).
Colegio de Abogados de La Plata.
La Plata, Pcia. de Buenos Aires, Argentina.

1981 **PRIMER PREMIO PARA TRABAJOS DE AUTORES NOVELES**
Colegio de Notarios de la Provincia de Buenos Aires.
XXIV Jornada Notarial Bonaerense de Derecho Registral.
Necochea, Pcia. de Buenos Aires, Argentina.

V. Otra Actividad Profesional

1999 a la fecha **SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL.**
Conjuez.

1998 a la fecha **TRIBUNALES ARBITRALES DE CONSUMO.**
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de
la República Argentina.
Arbitro Sectorial N° 042.

1987 a la fecha. **Ejercicio libre de la profesión.**
Derecho Civil, Comercial, Societario, Aduanero,
Internacional. Comercio Exterior. Contratos
Internacionales.
Matriculada en el Colegio de Abogados de La Plata y en
el Colegio Público de Abogados de Capital Federal.

1985 a 1991 **CAMARA ESPAÑOLA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA.**
Ciudad de Buenos Aires, Argentina.
Adscripta a Gerencia General (1985/7)

Gerente de Promoción de Comercio Exterior y Asesoramiento Legal (1987/91)
Asistencia y asesoramiento legal sobre legislación de importación, exportación, radicación de empresas en Argentina y en la Unión Europea, formación de sociedades y joint ventures, patentes y marcas, políticas de reembolsos, reintegros y estructuras arancelarias, regímenes de producción y promoción industrial, Tratados de Cooperación y Crediticios entre Argentina y España.

1976 a 1982 **PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**
La Plata, Pcia. de Buenos Aires, Argentina.
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría 11. Dep. Judicial de La Plata.
Cargo: Ayudante Segundo. La Plata.
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 22, Secretaría Unica. Dep. Judicial de La Plata.
Cargo: Ayudante Segundo y Cuarto. La Plata.

VI. Idiomas de interés científico

(R= regular B= bien C= correctamente)

	HABLA	LEE	ESCRIBE
INGLES	C	C	C
ITALIANO	C	C	C
FRANCES	R	B	R

- 1993 **ADVANCED IN ENGLISH**
ICANA. Instituto Cultural Argentino Norte Americano.
Ciudad de Buenos Aires, Argentina. (dos años)
- 1988 **INGLES PARA COMERCIO EXTERIOR**
Instituto Lenguas. Ciudad de Buenos Aires, Argentina.
(1 año)
- 1987 **CORSO DI LINGUA ITALIANA**
Associazione Dante Alighieri. Comitato de La Plata:
1980 y 1981. Ciudad de Buenos Aires: 1986 y 1987.
Argentina. (4 años)
- 1983 **CORSI ESTIVI INTERNAZIONALI DI LINGUA E CULTURA ITALIANA.**
Università Cattolica del Sacro Cuore di Milano,
Napoli, Italia. (dos meses)
- 1976 **FIRST CERTIFICATE IN ENGLISH**
Local Examination Syndicate. University of Cambridge.
Instituto Cultural Argentino-Británico. La Plata.
Pcia. de Buenos Aires, Argentina. (2 años)
- 1974 **DIPLOMA EN ESTUDIOS SUPERIORES DE INGLÉS**
Instituto Cambridge de Cultura Inglesa.

Ciudad de Buenos Aires. Argentina. (7 años)

1970 **ALIANZA FRANCESA DE LA PLATA**

Curso acelerado. La Plata, Pcia. de Buenos Aires,
Argentina. (2 años)

VII. PUBLICACIONES

L= libro completo; CL= capítulo de libro; A= artículo;
R= revista; E= editor

1999 **TERRITORIO ADUANERO. ENCLAVE. EXCLAVE.**

En imprenta.

Escrito en el marco del Programa de Incentivo para
Docentes. Universidad Nacional de La Matanza.

San Justo, Pcia. Buenos Aires. 1995/1997

Cargo: Directora de Investigación.

1997 **PROTECCION DE LOS MENORES EN EL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO INTERAMERICANO**

Facultad de Derecho. Universidad de Córdoba, España.

Enero/Febrero, 1996.

Publicado en la Revista del Colegio de Abogados de La

Plata, año XXXVII N° 58, Noviembre.

La Plata, Pcia. de Buenos Aires.

(A) Página 257 a 273.

1993 **JOINT VENTURES. Régimen Legal en Estados Unidos de
Norte América y Argentina.**

Publicado en la Revista Eco, Facultad de Ciencias
Económicas, Universidad Católica Argentina (UCA).

Año 3 N° 7, Agosto. Ciudad de Buenos Aires.

(A) Páginas 79 a 82.

1990 **REGIMENES ADUANEROS ECONOMICOS EN LA CEE**

Publicado en Revista Valor FOB.

Ciudad de Buenos Aires, Diciembre/Enero.

(A)

1989 **REGIMENES ADUANEROS ECONOMICOS EN LA CEE**

Publicado en Cuadernos de Trabajo de la Cámara

Española de Comercio de la República Argentina N° 1.

Ciudad de Buenos Aires, Junio.

(A) Páginas 49 a 62.

1989 **SISTEMA DE PREFERENCIAS GENERALIZADAS**

Publicado en Cuadernos de Trabajo de la Cámara

Española de Comercio de la República Argentina N° 1.

Ciudad de Buenos Aires, Junio.

(A) Páginas 39 a 48.

1989 **LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LA COMUNIDAD
ECONOMICA EUROPEA**

Publicado en el Boletín del CARI, Consejo Argentino
para las Relaciones Internacionales, Ciudad de Buenos
Aires.

(A)

1987 **CONSECUENCIAS DEL INGRESO DE ESPAÑA EN LA CEE PARA EL INTERCAMBIO COMERCIAL HISPANO-ARGENTINO**

Publicado en El Cronista Comercial, Ciudad de Buenos Aires.

(A)

1984 **EFFECTOS DEL INGRESO DE ESPAÑA EN LA CEE EN SUS RELACIONES COMERCIALES CON ARGENTINA E IBEROAMERICA**

Publicado en Periódico Vida Española.

Año 1, N° 4, Ciudad de Buenos Aires, 19 de Diciembre.

(A) Página entera de contratapa

1984 **INGRESO DE ESPAÑA EN LA CEE**

Publicado en el Periódico Vida Española.

Año 1, N° 3, Ciudad de Buenos Aires, 19 de Noviembre.

(A) Página entera de contratapa.

1981 **LEASING**

(en coautoría con el Escribano Jorge Blas Marrupe)

Publicado en Revista Notarial Argentina N° 859.

La Plata, Pcia. de Buenos Aires.

(A) Páginas 1903 a 1924.

Primer Premio para Trabajos de Autores Noveles.

Ponencia XXIV Jornadas Notariales Bonaerenses de

Derecho Registral, Necochea, Provincia de Buenos

Aires, 23/26 de Septiembre.

VIII. TRABAJOS DE INVESTIGACION
--

VIII. 1. Trabajos de Investigación no publicados.

1996 **RELACIONES UNION EUROPEA - MERCOSUR**

Asociación de Abogados de Buenos Aires. Marzo/Agosto.

1996 **EL MERCOSUR Y SUS RELACIONES CON LA UNION EUROPEA**

Facultad de Derecho. Universidad de Córdoba, España.

Enero/Febrero.

1996 **FILIACION Y ADOPCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INTERAMERICANO**

Facultad de Derecho. Universidad de Córdoba, España.

Enero/Febrero

1996 **PERSONA JURIDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Estudio comparativo del derecho argentino y español.**

Facultad de Derecho. Universidad de Córdoba, España.

Enero/Febrero.

1988 **LAS RELACIONES POLITICO ECONOMICAS ENTRE AMERICA LATINA Y LA CEE**

Instituto de Derecho Internacional Público, Colegio

Público de Abogados de Capital Federal, Ciudad de

Buenos Aires. (en coautoría con el Dr. Guillermo Moncayo). Mayo.

- 1984 **INFLUENCIA DE LA INTEGRACION DE ESPAÑA EN LA CEE PARA EL INTERCAMBIO COMERCIAL HISPANO-ARGENTINO EN EL SECTOR AGROPECUARIO**
Primer Premio en el Concurso para Jovenes Investigadores de la Cámara Española de Comercio de la República Argentina. Ciudad de Buenos Aires. 1983/4.
- 1981 **POLITICA LEGISLATIVA Y METODO LEGAL EN LA LEGISLACION MERCANTIL ARGENTINA**
Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Director: Dr. Augusto Mallo Rivas. La Plata, Pcia. de Buenos Aires.

VIII. 2. Tesis y Tesinas

- 1984 **CONSECUENCIAS DE LA INTEGRACION DE ESPAÑA EN LA CEE PARA EL INTERCAMBIO COMERCIAL HISPANO-ARGENTINO-
COMUNITARIO**
Tesis Doctoral. Director: Dr. Francisco Cabrillo Rodríguez. Calificación: Sobresaliente Cum Laude. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España. 1981/1984.
- 1983 **LA POLITICA SEGUIDA POR LAS NACIONES UNIDAS EN PRO DE LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.**
Tesina. Director: D. Fernando de Salas López. Curso de Especialización de la Sociedad de Altos Estudios Internacionales. Madrid, España. Enero/Junio.
- 1982 **EL CONFLICTO DEL BEAGLE**
Tesina. Directores: Embajador Guillermo Kirkpatrick y Embajador Fernando Morán. Calificación: 8,75. Escuela Diplomática de España. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, España. Octubre 1981/Junio 1982.
- 1982 **LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PLANO INTERNACIONAL Y SU RECEPCION EN LA CONSTITUCION DE 1978**
Monografía de curso doctoral. Director: Carlos Gil Robles y Gil Delgado. Calificación: Sobresaliente. Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid. España, Octubre 1981/Mayo 1982.
- 1979 **COMPRVENTA A DISTANCIA, CLAUSULAS C.I.F., F.O.B. Y OTRAS**
Monografía de fin de carrera universitaria. Director: Dr. Juan José Zandrino. Calificación Diez Sobresaliente. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. La Plata, Pcia. de Buenos Aires.

VIII. 3. Informes Jurídicos solicitados por empresas o instituciones

- 1994 **TIEMPO COMPARTIDO. Derecho comparado. Problemática de su naturaleza jurídica en el derecho real argentino.**
Ciudad de Buenos Aires, agosto/diciembre.
Realizado para TSR S.A. de Argentina.
- 1994 **REGULATIONS GOVERNING COMPANIES IN ARGENTINA**
Ciudad de Buenos Aires, julio/agosto.
Realizado para Morgan Investment del Reino Unido.
- 1994 **FOREIGN INVESTMENT IN ARGENTINA.**
Ciudad de Buenos Aires, mayo/junio.
Realizado para Euro/American Partners de Estados Unidos de Norteamérica.
- 1994 **REGULATIONS GOVERNING MORTGAGES IN ARGENTINA**
Ciudad de Buenos Aires, marzo/abril.
Realizado para Morgan Investment del Reino Unido.
- 1990 **AYUDAS OFICIALES DE LA CEE A LAS PYME**
Ciudad de Buenos Aires, abril/mayo.
Realizado para la Cámara Española de Comercio de la República Argentina.
- 1990 **ACCIONES DE FOMENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESPAÑOLA EN FAVOR DE LAS PYME**
Ciudad de Buenos Aires, febrero/marzo.
Realizado para la Cámara Española de Comercio de la República Argentina.

VIII. 4. Ponencias de Congresos - Proceedings - Abstracts

- 1989 **PRIMACIA Y APLICACION DIRECTA DEL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO**
(en coautoría con la Dra. Fabiana Quaini)
Ponencia V Jornadas Iberoamericanas de Mujeres de Carreras Jurídicas, Ciudad de Buenos Aires, Argentina.
9/11 de Octubre.
- 1989 **LOS APORTES DEL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO EN EL PROCESO DE INTEGRACION**
(en coautoría con el Dr. Beltrán Gambier)
Ponencia XXVII Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados, Cartagena, Colombia.
6/12 Mayo.
- 1981 **LEASING**
(en coautoría con el Escribano Jorge Blas Marrupe)
Ponencia XXIV Jornadas Notariales Bonaerenses de Derecho Registral, Necochea, Pcia. de Buenos Aires, Argentina. 23/26 de Septiembre.

IX. ESTANCIAS EN CENTROS EXTRANJEROS
(superiores a cuatro semanas)

Clave: D=doctorando; P=posdoctoral; I=invitado;
C=contratado; O=otras (especificar)

1996 UNIVERSIDAD DE CORDOBA, ESPAÑA.

Facultad de Derecho. Cátedra de Derecho Internacional Privado. Profesor invitado y docente investigador.
Duración: 6 semanas. Clave: P I

1981/4 UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, ESPAÑA.

Doctorado en Derecho. Facultad de Derecho.
Duración: 3 años. Clave: D

1981/2 ESCUELA DIPLOMATICA DE ESPAÑA, ESPAÑA.

Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, España.
Diploma de Estudios Internacionales.
Duración: 1 año. Clave: O (Postgrado - Becario)

1983 SOCIEDAD DE ALTOS ESTUDIOS INTERNACIONALES, ESPAÑA.

XXIX Curso de Altos Estudios Internacionales, Madrid, España. Duración: 6 meses.
Clave: O (Postgrado - Becario)

1983 UNIVERSITA CATTOLICA DEL SACRO CUORE DI MILANO, ITALIA

Corsi Estivi Internazionali di Lingua e Cultura Italiana, Napoli, Italia. Duración: dos meses.
Clave: O (Becario)

1982 LIGA DE ESTADOS ARABES

Túnez, Túnez. Duración: 1 semana.
Clave: I

X. ESPECIALIZACION DE POSGRADO

X.1. Cursos

1998-1999. PROGRAMA AUTOGESTIONADO DE FORMACION DOCENTE E INNOVACION EDUCATIVA A NIVEL DE LAS CATEDRAS.

Universidad Nacional de la Matanza, UNLMP.
San Justo, Pcia. Bs. As. Noviembre de 1998 a abril de 1999.

Dictado por las Prof. María Marta Leunda y Elena Etcheverry.

1998 ARBITRAJE

Taller sobre Arbitraje. Programa de capacitación para árbitros del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la República Argentina. Secretaría de Industria, Comercio y Minería. Subsecretaría de Comercio Interior. Tribunales Arbitrales de Consumo. Buenos Aires. 20, 21 y 22 de octubre (12 horas)
Director: Dr. Roque Caivano

- 1997 **MEDIACION**
Nexus-Mediación, Colegio de Abogados de La Plata.
La Plata. Pcia. de Buenos Aires (58 horas).
- 1996 **DERECHO ADUANERO**
Colegio de Abogados de La Plata. La Plata. Pica. de
Buenos Aires. Profesor: Dr. Velischek (1 cuatrimestre)
- 1996 **MERCOSUR**
Asociación de Abogados de Buenos Aires. Ciudad de
Buenos Aires. Director: Dr. Jorge Lavopa.
(1 cuatrimestre)
- 1994-5 **INICIACION PROFESIONAL EN DERECHO PROCESAL CIVIL,
COMERCIAL Y PENAL**
Asociación de Abogados de Buenos Aires. Ciudad de
Buenos Aires. (2 cuatrimestres).
- 1994 **CONTRACTS - CORPORATIONS, USA - UK**
Departamento de Extensión Universitaria, Universidad
de Buenos Aires. Ciudad de Buenos Aires. Agosto /
Octubre. Profesora: Traductora Pública Rita Tineo
- 1988 **REDUCCIONES ARANCELARIAS BAJO EL SISTEMA GENERALIZADO
DE PREFERENCIAS DE USA, CEE Y JAPON**
Escuela Argentina de la Exportación, Fundación del
Banco de Boston. Ciudad de Buenos Aires, 12/14 de
Octubre.
- 1988 **CURSO DE CONTABILIDAD GENERAL Y ANALISIS ECONOMICO
FINANCIERO**
Escuela Superior de Investigaciones y Técnicas
Empresariales (ESITE) de España. Ciudad de Buenos
Aires, Agosto/Noviembre.
- 1987 **CURSO INTEGRAL SOBRE COMERCIO EXTERIOR**
Escuela Argentina de la Exportación. Fundación Banco
de Boston. Ciudad de Buenos Aires, Abril/Noviembre.
- 1986 **REFORMA TRIBUTARIA ARGENTINA**
Cámara Española de Comercio de la República Argentina.
Ciudad de Buenos Aires, 22 de Mayo.
- 1984 **CURSO SOBRE INFORMATICA Y DERECHOS HUMANOS**
Ayuntamiento de Madrid, Consejería de Cultura. Madrid,
España, 13/16 de Marzo.
- 1983 **XXXIX CURSO DE ALTOS ESTUDIOS INTERNACIONALES**
Sociedad de Estudios Internacionales. Madrid, España,
Febrero/Junio.
- 1983 **RELACIONES ECONOMICAS ESPAÑA - COMUNIDAD ECONOMICA
EUROPEA - IBEROAMERICA**
Universidad Internacional Menendez y Pelayo,
Santander, España. 12/16 de Septiembre.
- 1981-2 **EL COMERCIO INTERNACIONAL. TEORIAS Y PROBLEMAS**

Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. España. Catedrático: Dr. Jesús Prados Arrarte. Calificación: Sobresaliente. (anual)

1981-2 **LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS COMPRENDIDOS EN EL TITULO II DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA**

Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. España. Catedrático: Dr. Carlos Gil Robles y Gil Delgado. Calificación: Sobresaliente. (anual)

1981-2 **DERECHO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Universidad Complutense de Madrid. España. Catedrático: Manuel Díez de Velasco. Calificación: Notable. (anual)

1981 **CURSO DE POST-GRADO SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL**

Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata. La Plata, Pcia. de Buenos Aires. Noviembre.

1980 **RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MEDICOS**

Federación Argentina de Colegios de Abogados. Instituto de Estudios Legislativos. Ciudad de Buenos Aires. 10/14 de Noviembre.

1980 **CURSO DE POST-GRADO SOBRE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA INSTITUCIONALIZACION NACIONAL**

Colegio de Abogados de La Plata. La Plata, Pcia. de Buenos Aires. Octubre.

X. 2. Seminarios

1991 **SEMINARIO EL ROL DE ABOGADO EN EL MERCOSUR**

Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI) y Colegio Público de Abogados de Capital Federal. Ciudad de Buenos Aires, 7 de Noviembre. MODERADORA.

1990 **SEMINARIO INTERNACIONAL DE INTEGRACION EUROPEA Y LATINOAMERICANA**

Colegio Público de Abogados. Ciudad de Buenos Aires, 28 y 29 de Noviembre. COORDINADORA.

1988 **SEMINARIO IMPORTACION Y EXPORTACION, REGIMEN ACTUAL, MANEJO DE CARTAS DE CREDITO, COBRANZAS Y FINANCIACIONES**

Escuela de Administración y Finanzas. Fundación Banco de Boston. Ciudad de Buenos Aires, Noviembre.

1988 **SEMINARIO SOBRE EL SISTEMA GENERALIZADO DE PREFERENCIAS**

Escuela Argentina de Exportación, Fundación del Banco de Boston. Ciudad de Buenos Aires, Septiembre.

1988 **SEMINARIO SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR, ESPAÑA Y AMERICA LATINA, UNA OPCION LATINOAMERICANA EN EL MERCADO COMUN EUROPEO**

(ALIDE) Asociación Latinoamericana de Instituciones Financieras de Desarrollo. Banco Ciudad de Buenos Aires. Ciudad de Buenos Aires, 12/16 de Septiembre.

- 1988 **SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE PROCESOS DE INTEGRACION EUROPEA Y LATINOAMERICANA.**
Universidad de Buenos Aires, Centro de Estudios Avanzados, Fundación CIPIE, Centro de Investigaciones y Promoción Iberoamerica-Europa. Ciudad de Buenos Aires, 26/28 de Mayo.
- 1988 **SEMINARIO SOBRE NUEVA VALORACION ADUANERA Y SISTEMA ARMONIZADO DE CLASIFICACION DE MERCADERIAS**
Cámara Argentina de Comercio. Ciudad de Buenos Aires, Febrero.
- 1983 **SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE LITERATURA IBEROAMERICANA. SEMANA DE HOMENAJE A ERNESTO SABATO**
Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid. España. 6/9 de Junio.
- 1982 **LA LIGUE DE ETATS ARABES**
Ligue de Etats Arabes. Túnez, Túnez, 5/8 Abril.
- 1982 **EMIGRACION**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España. Profesor: Ameijide Montenegro. 23 de Abril.
- 1982 **VISION ACTUAL DEL LIBERALISMO**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España. Profesor: Julián Matías. 21 de Abril.
- 1982 **LA RENAISSANCE DE L'ARABISME ET DE L'ISLAM**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España. Profesor: Paul Balta. 14 de Abril.
- 1982 **COMUNIDADES EUROPEAS**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España. Profesor: Alonso Madero. 13 de Abril.
- 1982 **PROBLEMAS ACTUALES DE IBEROAMERICA**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España. Profesor: Jorge I. Dominguez. 29/31 Marzo y 1 Abril.
- 1982 **PENSAMIENTO ECONOMICO**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España. Profesores: Garrigues Walker, Pérez Díaz, Rojo y Carbaño Isla. 8/11 de Marzo.
- 1982 **LA TECNICA DE LA NEGOCIACION DIPLOMATICA**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España. Profesor: Embajador José María de Areilza. 1 de Marzo.
- 1982 **POLITICA EXTERIOR SOVIETICA**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España. Profesor: Embajador Eugenio Bregolat Obiols. 8, 10, 15, 25 de Febrero y 2 de Marzo.

- 1982 **ESTABILIDAD Y CAMBIO EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España.
Profesor: Juan Antonio Carrillo Salcedo.
16/18 de Febrero.
- 1982 **LA COOPERACION POLITICA EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España.
Profesor: Embajador Philippe P. Schouttheete de
Tervarent. 1 de Febrero.
- 1982 **LA REUNION DE MADRID DE LA C.S.C.E.: SITUACION ACTUAL.**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España.
Profesor: Javier Ruperez. 25 de Febrero.
- 1982 **EL ACTUAL MOMENTO DE CHINA**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España.
Profesor: Felipe de la Morena. 18 de Enero.
- 1982 **RELACIONES INTERNACIONALES: PORTUGAL**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España.
Profesor: Embajador Fernando Morán. 12 de Enero.
- 1982 **DERECHO MATRIMONIAL**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España.
Profesor: José María de Prada. 11/13 de Enero.
- 1981 **PERSPECTIVAS DE ZONAS LIBRES DE ARMAS NUCLEARES EN LA
DECADA DE LOS 80**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España.
Profesor: Embajador Héctor Gros Espiel.
14 de Diciembre.
- 1981 **LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONSTITUCION ESPAÑOLA**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España.
Profesor: Iñigo Caverio. 10 de Diciembre.
- 1981 **EUROCOMUNISMO Y POLITICA INTERNACIONAL**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España.
Profesor: Eusebio M. Mújica-León. 25 de Noviembre.
- 1981 **LAS GRANDES ESTRATEGIAS MILITARES MUNDIALES**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España.
Profesor: Jacques Rober. 24 de Noviembre.
- 1981 **RELACIONES INTERNACIONALES**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España.
Profesor: Carlos Westendor. 12 de Noviembre.
- 1981 **EL PATRIMONIO HISTORICO ESPAÑOL Y NUESTRAS RELACIONES
CULTURALES. MUSEO DEL PRADO.**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España.
Profesor: Monseñor Federico Sopena. 10 de Noviembre.
- 1981 **PROCESOS DE ADOPCION DE DECISIONES EN LAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España.
Profesor: Juan Antonio Carrillo Salcedo.
4/5 de Noviembre.

- 1981 **EL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España.
Profesor: Benjamín J. Cohen. 26/29 de Octubre.
- 1981 **LA POLITICA EXTERIOR DE LA ADMINISTRACION REAGAN**
Escuela Diplomática de España. Madrid, España.
Profesor: Embajadora Carol Bauman. 19 de Octubre.
- 1981 **GEO POLITICA Y POLITICA EXTERIOR ARGENTINA**
Caja de Previsión Social para Profesionales de la
Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires.
La Plata, Pcia. de Buenos Aires. Mayo.

X.3. Talleres

- 1999 **EL PENSAMIENTO ESTRATEGICO EN UNA MEDIACION. TEORIA DE JUEGOS.**
Colegio de Abogados de La Plata.
La Plata. Pcia. Bs. As., octubre 1999
- 1998 **ARBITRAJE**
Secretaría de Industria, Comercio y Minería.
Tribunales Arbitrales de Consumo.
Buenos Aires, octubre 1998.

<u>XI. Becas</u>

- 1996 **Beca del Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI)**
Programa de intercambio docente Intercampus.
Universidad de Córdoba. España.
- 1983 **Beca del Ministerio de Cultura y Educación de España.**
Madrid, España.
- 1983 **Beca de la Universita Cattolica del Sacro Cuore,**
Milano, Italia.
- 1983 **Beca de la Universidad Internacional Menendez y Pelayo**
Santander, España.
- 1982 **Beca de Honor del Colegio Mayor Argentino**
Madrid, España.
- 1981/1982 **Beca de la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores de España**
Madrid, España.

<u>XII. Congresos</u>

- 1999 **IV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO DEL CONSUMIDOR.**
JORNADAS INTERNACIONALES DE DEFENSA DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES. "Hacia la efectiva implementación del derecho del consumidor"
 Instituto Argentino de Derecho del Consumidor.
 Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, 21 de Agosto de 1999.
- 1998 **3° CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO DEL CONSUMIDOR**
JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO DEL CONSUMIDOR
 Instituto Argentino de Derecho del Consumidor
 Acción Consumidores y Usuarios
 Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires.
 13 y 14 de Marzo de 1998.
- 1997 **VIII CONGRESO PROVINCIAL DE ABOGADOS.**
 Cincuentenario de la ley 5177
 Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.
 Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, Pcia. de Buenos Aires.
 6/8 de Noviembre. MIEMBRO PLENO. Relatora de Comisión.
- 1987 **PRIMER CONGRESO NACIONAL DE ABOGADAS**
 Asociación Argentina de Mujeres de Carreras Jurídicas,
 Ciudad de Buenos Aires, 18/20 de Junio.
 MIEMBRO TITULAR.

XIII. Jornadas

- 1999 **SEGUNDAS JORNADAS BONAERENSES SOBRE METODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.**
 Colegio de Abogados de La Plata. 28,29 y 30 de octubre
- 1999 **PRIMERAS JORNADAS INTERNACIONALES DE POLITICA Y DERECHO DEL CONSUMO.**
 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
 Secretaría de Industria, Comercio y Minería.
 Subsecretaría de Comercio Interior.
 Buenos Aires, 6, 7 y 8 de abril.
- 1998 **JORNADAS SOBRE PROTECCION JURIDICA DEL CONSUMIDOR**
 Colegio de Abogados de La Plata
 La Plata, Pcia. Bs. As., noviembre de 1998
- 1996 **JORNADA SOBRE ZONA FRANCA LA PLATA.**
 Colegio de Abogados de La Plata, 29 de Marzo.
 La Plata, Pcia. de Buenos Aires.
- 1995 **PRIMERAS JORNADAS INTERAMERICANAS SOBRE DINAMICA OPERATIVA DEL MERCOSUR.**
 Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas. 18 al 20 de Octubre.
 Ciudad de Buenos Aires.
- 1994 **PRIMERAS JORNADAS DE DIFUSION Y ANALISIS.**
SISTEMAS JURIDICOS PREPAGOS - ABOGACIA PREVENTIVA

Cámara Argentina de Empresas de Servicios Jurídicos
Prepagos. 23 Y 24 de Noviembre.
Ciudad de Buenos Aires.

- 1989 **QUINTAS JORNADAS IBEROAMERICANAS DE MUJERES DE CARRERAS JURIDICAS.**
Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas, 9 al 11 de Octubre.
Ciudad de Buenos Aires. MIEMBRO PLENO.
- 1986 **PRIMERAS JORNADAS DE COMERCIO EXTERIOR Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.**
Instituto Platense de Cultura Hispánica.
La Plata, Pcia. de Buenos Aires. 6 y 7 de Junio.
- 1981 **SEGUNDAS JORNADAS NACIONALES DE DERECHO SOCIETARIO.**
Instituto de Derecho Comercial, Universidad Notarial Argentina. Ciudad de Buenos Aires.

XIV. Simposios

- 1996 **SIMPOSIO "POLITICAS DE INVESTIGACION 1996"**
Universidad Nacional de La Matanza.
San Justo. Pcia. Bs. As. 14/16 de agosto de 1996.

XV. Conferencias dictadas

- 1990 **REGIMEN DE IMPORTACION DE LA CEE. SISTEMA DE PREFERENCIAS GENERALIZADO**
Consejo Superior de Ciencias Económicas.
Ciudad de Buenos Aires, Agosto.
- 1989 **SISTEMA DE PREFERENCIAS GENERALIZADO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA**
Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI). Ciudad de Buenos Aires, 14 de Noviembre.
- 1989 **TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA**
Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Ciudad de Buenos Aires. Septiembre.
- 1988 **ACCESO DE LOS PRODUCTOS IBEROAMERICANOS AL MERCADO COMUN EUROPEO: MECANISMOS Y MODALIDADES DE COPARTICIPACION ESPAÑA-AMERICA LATINA**
Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Ciudad de Buenos Aires. 12/16 de Septiembre.
- 1983 **CONSECUENCIAS DE LA ENTRADA DE ESPAÑA EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA PARA EL INTERCAMBIO COMERCIAL HISPANO-ARGENTINO**
Colegio Mayor Argentino en Madrid, España.
En adhesión a los actos del 25 de Mayo de la Embajada

Argentina. Madrid, España, Mayo.

XVI. Asociaciones

XVI. 1. Asociaciones Jurídicas

- 1999 a la fecha **Miembro del Instituto de Derecho del Consumidor**
Colegio de Abogados de La Plata
- 1999 a la fecha **Miembro del Instituto de Derecho del Consumidor**
Colegio Público de Abogados de Capital Federal
- 1997 a 1999 **Miembro de la Federación Interamericana de Abogados.**
Washington. Estados Unidos de Norteamérica.
- 1996 a la fecha. **Miembro de la Comisión de Estudios y Defensa de la Ley 5177.**
Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata. La Plata, Pcia. Bs. As, Argentina.
- 1994/1998 **Miembro de la Asociación de Abogados de Buenos Aires (AABA)**
Ciudad de Buenos Aires, Argentina.
- 1989 a la fecha. **Miembro Titular del Instituto de Derecho Internacional Público**
Colegio Público de Abogados de Capital Federal.
Ciudad de Buenos Aires, Argentina.
- 1989 a 1992. **Miembro de la Comisión de Estudios sobre la CEE**
Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), Ciudad de Buenos Aires, Argentina.
- 1987 a la fecha. **Miembro del Colegio Público de Abogados de Capital Federal.**
Ciudad de Buenos Aires, Argentina.
- 1981 a la fecha. **Miembro del Colegio de Abogados de La Plata.**
La Plata, Pcia. Bs. As., Argentina.
- 1981 **Miembro del Instituto de Derecho Comercial**
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata.
La Plata, Pcia. Bs. As., Argentina.

XVI. 2. Otras Asociaciones

- 1994 a 1998. **Miembro del American Women's Club**
Ciudad de Buenos Aires.
- 1994 **Miembro del Toast Master International**

Ciudad de Buenos Aires.

1993 a la fecha. *Miembro de la American Society of the River Plate*

Director Titular y Representante Legal.

Ciudad de Buenos Aires.

Curriculum Vitae

1 DATOS PERSONALES

C.U.I.L.: 27-6264462-7
APELLIDO: **Pérez**
NOMBRES : **Nélida**
FECHA DE NACIMIENTO: **26/04/50** SEXO: **F**
DOMICILIO CALLE: **Thames**
Nº: **2118** PISO: **4º** DEPTO: **"D"**
LOCALIDAD: **Capital Federal**
CP: **1425**
PROVINCIA:
TELEFONO: (**011**) - **47750516**
E-MAIL: **nelidaperez@yahoo.com**

2 FORMACION ACADEMICA

2.1. TITULO DE GRADO

- 2.1.1. **PROCURADORA** - Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - finalizado el 21/7/78, Título expedido el 1/12/78.
- 2.1.2. **ABOGADA** - Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - finalizado 20/11/81, Título expedido el 19/05/82.
- 2.1.3. **ESCRIBANA** - Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, finalizado el 20/11/81, Título expedido el 19/05/82.

2.2. CURSOS DE POSTGRADO

- 2.2.1. **"Derecho Penal y Criminología 1982"**, organizado por la Sociedad Argentina de Criminología (3/5 al 20/8/82);
- 2.2.2. **"Criminalística y Derecho Penitenciario"**, organizado por la Sociedad Argentina de Criminología (13/6 al 20/8/83);
- 2.2.3. **"Análisis General de la Ley de Contrato de Trabajo"**, organizado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires (mayo - junio - julio de 1984, 13/7/84);
- 2.2.4. **"Capacitación Profesional. Segundo ciclo 1984"**, organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro, Departamento de Iniciación de Carrera y Extensión Universitaria (11/12/84);
- 2.2.5. **"Derecho Civil 1985"**, organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro, Departamento de Iniciación de Carrera y Extensión Universitaria (19/10/85);
- 2.2.6. **"Curso superior de Capacitación. Derecho Civil 1986"**, organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro, Departamento de Iniciación de Carrera y Extensión Universitaria (14/11/86);
- 2.2.7. **"Procedimiento Civil y Comercial. Ciclo de Capacitación 1987"**, organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro (4/12/87)
- 2.2.8. **"Derecho del Trabajo y Procedimientos laborales 1988"**, organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro, (12/9/88);
- 2.2.9. **"Ley de Menores. Nivel I"**, organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro, (7/7/89);
- 2.2.10. **"Procedimiento Civil y Comercial. Procesos Especiales. Ciclo de Capacitación 1989"**, organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro (5/12/89);

- 2.2.11. **"Procedimientos Especiales"**, organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro (20/10/92);
- 2.2.12. **"Básico en Derecho Comercial y Empresarial. Módulo I"**, organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro (16/4/93);
- 2.2.13. **"Básico en Derecho comercial. Módulo III"**, organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro (27/5/93);
- 2.2.14. **"Los tratados incorporados a la Constitución"**, organizado por Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (18 hs. 6/07/95);
- 2.2.15. **"Nuevos Derechos y Garantías en la Constitución reformada"**, organizado por Estudios de Postgrado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (18 hs. 17/11/95);
- 2.2.16. **"Comercio Exterior para abogados"**, organizado por Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (16 hs. 11/11/96);
- 2.2.17. **"Negociación y Contratación en el Mercosur"**, organizado por Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (10 hs. 21/10/96).

2.3 ESPECIALIZACIONES

2.4 MAESTRIAS

"Magister en Ciencias Sociales", Estudios de Postgrado de la Universidad Nacional de La Matanza, (fecha de iniciación: abril de 1997, Materias aprobadas diez, fecha de finalización de la cursada: diciembre 1999). Trabajando, actualmente, en la tesis: "La soberanía de los Estados integrantes del Mercosur", directora: Dra. Mónica Rocco.

3 DOCENCIA

3.1 PROFESOR ADJUNTO

- 3.1.1. **Adjunto a cargo de "Derecho Privado (Civil y Comercial)"**, Carrera de grado: Licenciatura en Comercio Internacional, Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Matanza;
- 3.1.2. **Adjunto en "Derecho Constitucional"**, Carrera de grado: Contador Público, y Licenciatura en Administración de Empresas, Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Matanza ;
- 3.1.3. **Adjunto en "Derecho Comercial II (Sociedades y Seguros)"**, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

4 PRODUCCION EN DOCENCIA

4.1 LIBROS

- 4.1.1. **"Contratos Atípicos"**, Editorial C&C, Florencio Varela 1968 (1754) San Justo, Provincia de Buenos Aires, 1° edición 1994, 41 páginas;
- 4.1.2. **"Contratos Atípicos"**, 2° edición ampliada y actualizada, Editorial C&C, Florencio Varela 1968 (1754) San Justo, Provincia de Buenos Aires, 1997, 72 páginas;
- 4.1.3. **"Contratos Atípicos"**, 3° edición, Editorial C&C, Florencio Varela 1968 (1754) San Justo, Provincia de Buenos Aires, 1998, 105 páginas.

4.2 CAPITULO DE LIBRO

4.3 INNOVACION PEDAGOGICA

- 4.3.1. Programa de "Derecho Privado (Civil y Comercial)", Carrera de grado: Licenciatura en Comercio Internacional, Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Matanza

4.4 MATERIAL DIDACTICO

- 4.4.1. "Derecho a Réplica" (1995);
4.4.2. "Consejo de la Magistratura" (1995);
4.4.3. "Derechos Humanos" (1996);
4.4.4. "Poder Judicial" (1996);
4.4.5. "Montesquieu y el Espíritu de las leyes" (1997);
4.4.6. "Los procesos de integración y la Constitución" (1997);
4.4.7. "Privatizaciones en la Argentina" (1998);
4.4.8. "Análisis de la Ley de Seguros" (1998);
4.4.9. "Estado, soberanía y poder" (1998).

5 INVESTIGACION CIENTIFICA, ARTISTICA O DESARROLLO TECNOLOG.

5.1 CODIRECCION DE PROGRAMA O DIRECTOR DE PROYECTO

- 5.1.1 **Directora** del Proyecto de Investigación "Contratos Atípicos", realizado en forma particular e individual durante el año 1993.

5.2 INTEGRANTE CON MAS DE 4 AÑOS

- 5.2.1. "Territorio Aduanero- enclave -exclave", iniciado 1/09/95, concluido 1/09/97. Directora del Proyecto: Doctora Mónica Rocco, ámbito de desarrollo de la investigación: Universidad Nacional de La Matanza. Aprobado.
5.2.2. "Desprotección del acreedor frente a las modificaciones estructurales relevantes de la persona jurídica", iniciado el 1/09/97, termina el 30/4/00. Directora del Proyecto: Doctora Mónica Rocco, ámbito de desarrollo de la investigación: Universidad Nacional de La Matanza.
5.2.3. "El fraude, la simulación y el Derecho de Propiedad", alta 1/1/00, termina el 31/12/91, Director del Proyecto: Jorge Francisco Molina, ámbito de desarrollo de la investigación: Universidad Nacional de La Matanza.
5.2.4. "Derechos del consumidor", alta 1/5/00, termina el 30/4/92. Directora del Proyecto: Dra. Mónica Rocco, ámbito de desarrollo de la investigación: Universidad Nacional de la Matanza.

Fecha de ingreso a la Carrera de Investigador categorizado 1/01/95, categoría "D" Universidad Nacional de La Matanza.

6 PRODUCCION EN INVESTIGACION CIENTIFICA O ARTISTICA

6.1 LIBROS

- 6.1.1. "Territorio Aduanero. Enclave - exclave", en imprenta, Editorial Tercer Milenio, San Justo (1754) Provincia de Buenos Aires,
Autores: Dra. Mónica Rocco, Santo Roberto Peluso, José Gabriel Yamuni y Nélida Pérez.

7 FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

7.1 DIRECCION DE AUXILIARES DOCENCIA

7.1.2 Dirección en "Derecho Privado (Civil y Comercial)", Carrera de grado: Licenciatura en Comercio Internacional, Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Matanza desde 1996.

8 OTROS ANTECEDENTES

8.1 Antecedentes no especificados. Cursos, Congresos y Jornadas:

- 8.1.1. "Liberación de la energía nuclear", organizado por el Centro de Estudios penales Dr. Carlos Fontán Ballestra, (2 y 3/06/82);
- 8.1.2. "El error en materia penal", organizado por el Centro de Estudios Penales Dr. Carlos Fontán Ballestra, (25 y 26/08/82);
- 8.1.3. "Aspectos penales del cuidado de la Salud Pública", organizado por el Centro de Estudios penales Dr. Carlos Fontan Ballestra, (19 y 20/10/82)
- 8.1.4. "La prueba pericial en el proceso penal", organizado por el Centro de Estudios penales Dr. Carlos Fontán Ballestra, (10/11/82);
- 8.1.5. "Responsabilidad penal del médico", organizado por el Centro de Estudios penales Dr. Carlos Fontán Ballestra, (11 y 12/03/83);
- 8.1.6. jornadas Preparatorias del VII Congreso Mundial de las Naciones Unidas para la "Prevención y tratamiento del delincuente", organizadas por la Universidad John F. Kennedy y la Sociedad Panamericana de Criminología, (17,18 y 19/6/85);
- 8.1.7 "Derecho de la Seguridad Social", organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro, (11/10/88);
- 8.1.8 "Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial", organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro (31/10/88);
- 8.1.9 "Seminario de Comercio Exterior", organizado por el Banco Local, (5/5/93);
- 8.1.10 Tercer Seminario. "Brochure 500. Reglas y usos uniformes de los Créditos documentarios. Análisis comparativo, técnico y jurídico", organizada por Forex Club Argentina, (13 y 14/12/93);
- 8.1.11 "Reforma de la Constitución", organizada por la Asociación de Derecho Constitucional (18/03/94);
- 8.1.12 "Reforma constitucional de 1994", organizado por la Asociación de Derecho Constitucional, (Mar del Plata, 17,18 y 19/11/94);
- 8.1.13 "Reforma de la Constitución Argentina", organizado por el Colegio de Abogados de San isidro, (noviembre 1994);
- 8.1.14 "Conferencia sobre la reforma de la Constitución Argentina", organizada por el Colegio de Abogados de San Martín, (28/11/94);
- 8.1.15 "Ley Nacional Indígena", organizada por la Liga de Estudiantes Argentinos y la Facultad de Derecho y Ciencias sociales, Universidad De Buenos Aires, (9/5/95);
- 8.1.16 "Reunión Preparatoria del Congreso de Derecho Procesal", organizada por el Foro de Estudios de Derecho Procesal, Omega Seguros (23/5/95);
- 8.1.17 Conferencia sobre "Hábeas Data", organizada por el Colegio de Abogados de San Martín, (11/7/95);
- 8.1.18 "Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos", organizado por la Facultad de Derecho y el Centro de Estudiantes de la Universidad de Buenos Aires, (10, 11 y 12/08/95);
- 8.1.19 Primer Seminario de Comercio Internacional y Mercosur "Un paso a la integración", organizado por la Universidad Nacional de La Matanza, la Universidad de Morón y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, (6 y 7/10/95);
- 8.1.20 "Primeras Jornadas de Comercio Internacional", organizadas por la Universidad Nacional de La Matanza y el Centro de Estudiantes, en carácter de disertante del tema: "La ley de sociedades y su aplicación en el comercio Internacional", (3 y 4/11/95);
- 8.1.21 "Básico en Derecho Comercial", organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro, (abril, mayo 1996);

- 8.1.22 **"Evaluación y conclusiones del Seminario Internacional. UIA. FACA. Mercosur, Unión Europea, Nafta"**, organizado por el Instituto Interdisciplinario del Mercosur del Colegio de Abogados de San Isidro, (12/4/96);
- 8.1.23 **"Lineamientos básicos para una discusión sobre la transformación universitaria"**, organizado por el Consejo para la Transformación de la Universidad Argentina, (Parque Norte, 19/06/96);
- 8.1.24 **"Consejo de la Magistratura. Análisis del Proyecto de Ley"**, organizada por la Fundación de Estudios para la Justicia (FUNDEJUS) y auspiciada por la Fundación Konrad Adenauer, (17/07/96);
- 8.1.25 **"Políticas de Investigación 96. Lineamientos para la Universidad"**, organizada por la Universidad Nacional de La Matanza, (14. 15 y 16/08/96);
- 8.1.26 **"Curso de Integración Regional Argentina - Brasil"**, organizado por la Universidad Nacional de La Matanza y el Consorcio das Universidades Comunitarias Gauchas, (23,24,30 y 31/08; 6,7, 13 y 14/09/96);
- 8.1.27 **"El Mercosur. Aspectos jurídicos, económicos e institucionales"**, organizadas por el Centro de Estudiantes y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, disertante: Embajador Jorge Hugo Herrera Vegas. (23/09/96);
- 8.1.28 **Segundas Jornadas de Contabilidad y Administración "Preparándonos para el 2001"**, organizadas por la Universidad de La Matanza y el Centro de Estudiantes, (8 y 9/11/96);
- 8.1.29 **Conferencia "Nociones epistemológicas para el desarrollo de la investigación aplicables al campo de la Administración"**, organizada por la Universidad Nacional de La Matanza y el Departamento de Ciencias Económicas, (6/12/96);
- 8.1.30 **"Primer Seminario sobre Evaluación Universitaria"**, organizado por las Universidades del conurbano bonaerense y el Ministerio de Cultura y Educación de la nación, (23 y 24/04/97);
- 8.1.31 **Primeras Jornadas de Capacitación para el Futuro. PYME, Trabajo, Universidad. Conferencia "Factura de Crédito"**, organizadas por la Fundación de la Universidad Nacional de La Matanza, (25/08/97);
- 8.1.32 **Conferencia: Legislación brasileña y Comercio exterior"**, disertante Dr. Maurenio Stortti, organizada por el Centro de Negocios del Mercosur. Proyecto Sebrae - Buenos Aires (28/08/97);
- 8.1.33 **Segundo Seminario de Comercio Internacional y Mercosur, "El camino de la Integración"**, organizado por la Universidad de La Matanza y el Centro de Estudiantes, (29 y 30/08/97);
- 8.1.34 **Terceras Jornadas de contabilidad y Administración "Un enfoque para el 2001"**, organizadas por la Universidad y el Centro de Estudiantes, (26 y 27/11/97);
- 8.1.35 **Jornadas de Mercadotecnia "Una visión hacia el Mercosur y el mundo globalizado"**, organizadas por el Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad de La Matanza y el Centro de Estudiantes, (8 y 9/05/98);
- 8.1.36 **"El trámite legislativo de los decretos de necesidad y urgencia"**, organizada por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, (18/08/98);
- 8.1.37 **Conferencia "Mercosur - Chile. El transporte y los corredores biocéanicos"**, organizada por el Instituto Interdisciplinario del Mercosur del Colegio de Abogados de San Isidro, (21/08/98);
- 8.1.38 **Terceras Jornadas Interdisciplinarias de Ciencias Económicas "Capacitándonos para estrategias futuras"**, organizadas por el Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Matanza y el Centro de Estudiantes, (9 y 10/11/98).
- 8.1.39 **"Programa autogestionado de formación docente e innovación educativa a nivel de las Cátedras"**, Universidad Nacional de La Matanza, dictado por las Licenciadas María Marta Leunda y Elena Etcheverry, (nov. 1998/ abril 1999);
- 8.1.40 **Jornadas interuniversitarias preliminares Varsovia 2000. "Transformaciones políticas, sociales y culturales en América Latina a fin del milenio. Los desafíos de la Integración"**, organizadas por la Universidad Na-

cional de la Matanza y la Universidad nacional de Tres de Febrero (La Matanza, 7 y 8/10/99);

9 CARGO DOCENTE ACTUAL

9.1 DEDICACION EN EL CARGO ACTUAL: **Exclusiva**

9.2. CANTIDAD DE AÑOS EN EL CARGO ACTUAL: **9 años.**

9.3 OBTENCION DEL CARGO ACTUAL: **desde 1/4/1991.**

9.4 UNIDAD ACADEMICA (CARGO ACTUAL)

9.4.1. **Departamento de Ciencias Económicas**, Universidad Nacional de La Matanza;

9.4.2. **Facultad de Derecho**, Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

9.5 CATEDRA (CARGO ACTUAL)

9.5.1. **"Derecho Privado (Civil y comercial)"**, Departamento de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de La Matanza; Adjunto a cargo.

9.5.2. **"Derecho Comercial II (Sociedades y Seguros)"**, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

10. EJERCICIO PROFESIONAL

Fuero Civil y Comercial.

11. ASOCIACIONES PROFESIONALES:

11.1. Colegio de Abogados de San Isidro: Tomo XV Folio 370

11.2. Corte Suprema de Justicia de La Nación: Tomo 8 Folio 359.

SANTO ROBERTO PELUSO

CURRICULUM VITAE

I.- DATOS PERSONALES

Nombre y apellido: SANTO ROBERTO PELUSO

Lugar y Fecha de nacimiento: Base Naval de Puerto
Belgrano, Provincia de Buenos Aires, 31 de marzo de
1.943.-

Documento Nacional de Identidad: 4.416.077.-

Domicilio: Carhué 1.226.-Capital Federal.- C.P. 1408.-

Teléfono: 4641-8099 y 154-1822156.

Estado Civil: casado.-

Hijos: dos.-

II.- TITULOS DE GRADO.-

1.987 Abogado Facultad de Derecho.-Universidad de Buenos
Aires.-

1.987 Procurador Facultad de Derecho.-Universidad de
Buenos Aires.-

II Bis.- POSGRADO

1997/98 "Especialización en Derecho Procesal Profundizado".

Título: Especialista en Derecho Procesal Profundizado.

Facultad de Derecho.-Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Director:Dr.Héctor Umaschi.

III.- ANTECEDENTES PROFESIONALES

1.988 a la fecha: PELUSO & ASOC. Ejercicio libre de la profesión.

Asesoramiento y representación de empresas.-

IV.- ACTIVIDAD DOCENTE

1.998 - 1.999. Coordinador del área jurídica en el Curso de Gestores de la Provincia de Buenos Aires,dictado en la Universidad Nacional de La Matanza,Departamento de Ciencias Económicas.

1.998. Profesor de Derecho Penal."Delitos contra la Administración Pública y la Fe Pública" en el "Curso de Gestores de la Provincia de Buenos Aires",dictado en la Universidad Nacional de La Matanza,Departamento de Ciencias Económicas.

1.998. 25 de junio de 1.998.-Profesor invitado al

Seminario de Capacitación Profesional para Contadores Públicos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Tema de exposición: "LA ORALIDAD PENAL".

1.998. 21 de mayo de 1.998.-Profesor invitado al Seminario de Capacitación Profesional para Contadores Públicos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.-

Tema de exposición: "ORGANIZACION DE LA JUSTICIA PENAL. LEY PENAL TRIBUTARIA."

1.998. Profesor Titular de la materia: "LEGISLACION ADUANERA I, en la Universidad Abierta Interamericana, carrera de "Licenciatura de Comercio Internacional", del Departamento de Ciencias Empresariales.

1.998. Profesor titular de la materia: "LEGISLACION ADUANERA II", en la Universidad Abierta Interamericana, carrera de "Licenciatura en Comercio Internacional", del Departamento de Ciencias Empresariales.

1.998. Profesor Titular de "Régimen Penal Aduanero", en la Universidad Abierta Interamericana, carrera de "Licenciatura en Comercio Internacional", del Departamento de Ciencias Empresariales.

1.998. Profesor titular en el posgrado "Especialización en

Mercadotecnia",organizado por la Universidad Nacional de La Matanza,Departamento de Ciencias Económicas.

Materia:"POLITICAS Y LEGISLACION COMERCIAL".

Autor del diseño del programa de estudios de la materia indicada.

1.997. Profesor titular interino asociado en la "Maestría en Administración de Micro,Pequeñas y Medianas Empresas",organizado por la Universidad Nacional de Lanús.Módulo 5 :Marco Jurídico.

Contribución en la elaboración de diseño del programa de estudios,unidad:"Marco Jurídico".

Coordinador del diseño: Dr.Oscar Tangelson.

1.996 a la fecha.- Cátedra de "REGIMEN PENAL ADUANERO Y CONTENCIOSO ADUANERO.-"Universidad Nacional de Luján.Carrera de Comercio Internacional.-

Cargo: Adjunto.-

1.995 - 1996.- Docente de Posgrado en la Universidad de Buenos Aires,Facultad de Ciencias Económicas,Carrera de Comercio Internacional.-

Materia: Legislación Aduanera y Régimen Penal Aduanero.-

1.994.- Designación como Docente-Investigador en la Categoría "C".-Universidad Nacional de La Matanza.-

1.992 a 1996.-Cátedra de Derecho Constitucional,Departamento de Ciencias Económicas,Universidad Nacional de La Matanza.-
Cargo: Adjunto de dedicación exclusiva.-

1.992 a la fecha: Cátedra de Legislación Aduanera, Departamento de Ciencias Económicas,Universidad Nacional de La Matanza.-
Cargo:Titular con dedicación exclusiva.-

1.995.- Ternado para el cargo de Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Comercio Internacional de la Universidad de La Matanza .-

1.995.- Cátedra de Legislación Aduanera,Licenciatura de Comercio Internacional,Universidad de Luján.-
Cargo: Adjunto.-

1.992 a 1.994.- Cátedra de Derecho Civil,Departamento de Ciencias Económicas,Universidad Nacional de La Matanza:-
Cargo: Adjunto de dedicación exclusiva.-

1.994 a 1.995.- Cátedra de Derecho Comercial I,Departamento de Ciencias Económicas,Universidad Nacional

de La Matanza

Cargo: Adjunto de dedicación exclusiva.-

1.995 y 1.996.-Cátedra de Derecho Comercial I,Departamento de Ciencias Económicas,Universidad Nacional de La Matanza.

Cargo: Titular interino.-

1.997:Cargo: TITULAR.-

1.991 a 1.992.- Cátedra de Criminología,Facultad de Psicología,Universidad de Buenos Aires.-Titular de Cátedra:Dr.Eugenio Raúl Zaffaroni.-

Cargo: Docente "ad-honorem" y colaborador.-

V.-ASOCIACIONES JURIDICAS.-

1.988 a la fecha,Miembro del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal,(Tº 37 ,Fº 282.+)

1.988 a la fecha,Miembro del Colegio de Abogados de Morón,(Tº VI, Fº 934,.-)

VI.-CONGRESOS.-

1.997.- "Sexto Encuentro de Estudiantes de Derecho y Tercer Encuentro de Jovenes graduados del Mercosur".

Universidad Nacional de Córdoba,Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Córdoba,30/31 y 1º de agosto.

1.996.- "Simposio-Política de Investigación / 96".-

Univesidad de La Matanza.-

14/15 y 16 de agosto de 1.996.-

1.997.- Expositor en el "X CONGRESO LATINOAMERICANO DE ESTRATEGIA" "ESTRATEGIAS PARA EL NUEVO MILENIO" organizado por IDEAS y SLADE, realizado en la República Oriental del Uruguay del 29 al 31 de mayo de 1.997.

Tema: "Conceptos jurídicos sobre alianzas estratégicas: Unión Transitoria de empresas".

1.997.- Expositor sobre Regímenes Aduaneros en el " 2º Seminario de Comercio Internacional y Mercosur. El camino de la Integración", integrando el panel con el Contador Aldo Fratalocchi.-

Organizado por la Universidad de Morón - Universidad Nacional de La Matanza - Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires. Delegación Morón. 29 y 30 de agosto de 1.997.-

1.996.- Expositor en la Charla Debate "EL ENIGMA DEL AGENTE ENCUBIERTO EN LA LEY 24.424 MODIFICATORIA DE LA LEY 23.737.-" Organizada por Libros Dar Servicios.-
21/11/96.-

1.995.- Expositor sobre Legislación Aduanera en el "1º Seminario de Comercio Internacional y Mercosur.-" "Un paso a la integración".- Organizado por la Universidad de Morón -

Universidad Nacional de La Matanza -Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.-

TEMA: "DISPOSICIONES PENALES EN EL CODIGO ADUANERO".-

Integrando el panel con el Dr. Raúl Planes.-

1.989, Congreso Interdepartamental sobre el Régimen Legal del Automotor.-Colegio de Abogados de San Martín, San Isidro y Morón.- Congresal.

VII.- CONFERENCIAS.-

1.997.-"Mercados de cambios y convertibilidad".

Organizado por el Centro de Estudiantes de Comercio Internacional de la Universidad Nacional de Luján.

8 de setiembre de 1.997.

1.988.-Observador a la XI Conferencia de Facultades, Escuelas e Institutos de Derecho de América latina, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.-

VIII.- JORNADAS.-

1.999.- Participante de las "Segundas Jornadas sobre la Actualización de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal", organizadas por la Academia Federal Superior de la Policía Federal Argentina.

Mayo 5 y 6 de 1.999.

1.999.- Expositor en la "Primera Jornada de Actualización del Régimen Comercial, Tributario y Aduanero del Comercio Exterior", organizado por la Universidad Nacional de Luján Departamento de Ciencias Sociales.

Tema: "La eliminación de la doble jurisdicción en la reforma del Código Aduanero Argentino. El derecho comparado en el "non bis in idem".

Mayo 19 de 1.999. Luján. c

1.999.- Participante de las "Jornadas 99. Modificaciones al Código Aduanero. Segunda ronda". 27 de abril de 1.999.

Organizada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Secretaría Parlamentaria. Dirección de Comisiones.

Comisión de Economía.

1.999.- Participante de las "Jornadas 99. Modificaciones al Código Aduanero". Tercera ronda. Análisis y debate de la Sección XII a Sección XIV, Artículos 860 al 1119.

7 de julio de 1.999.

Organizada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Comisiones.

Comisión de Economía.

1.997.- "Primeras Jornadas de Capacitación para el futuro."

Organizada por la Universidad Nacional de La Matanza y la Fundación de la Universidad Nacional de La Matanza.

San Justo, 25 de agosto de 1.997.-

1.997.- 3ras. JORNADAS DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION organizadas por el Departamento de Ciencias Económicas y el Centro de Estudiantes de la Universidad Nacional de La Matanza.-

La Matanza, 26 y 27 de setiembre de 1.997.

1.996.- 2das. JORNADAS DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION organizadas por el Departamento de Ciencias Económicas y el Centro de Estudiantes de la Universidad Nacional de La Matanza.

La Matanza, 8 y 9 de noviembre de 1.996.-

1.997.- 2das. Jornadas de Comercio Internacional, organizadas por el Departamento de Ciencias Económicas y Centro de Estudiantes de la Universidad Nacional de La Matanza: "...BASES DEL FUTURO."

La Matanza, 14 de noviembre de 1.997.-

1.995.- 1RAS. JORNADAS DE COMERCIO INTERNACIONAL.-

Organizadas por el Departamento de Ciencias Económicas y el centro de Estudiantes de la Universidad Nacional de La Matanza.- La Matanza 3 y 4 de noviembre de 1.995.-

1.995.- Jornada sobre narcotráfico y figura del

arrepentido.-Organizado por el Centro de Abogados de La Matanza.- Dr.Carlos M.Andina Allende y Dr.Martín M.Federico.- (22 de setiembre de 1.995.-)

1.995.-Primeras Jornadas Interamericanas sobre Dinámica Operativa del MERCOSUR.- Organizada por la Universidad de Buenos Aires,Facultad de Ciencias Económicas,Cátedra de Derecho Económico.- (octubre 1.995.-)

1.993.-Jornadas de Derecho Procesal Penal.-Nuevo Código,Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,Universidad de Buenos Aires,Departamento de Estudios de Posgrado.- (octubre, noviembre y diciembre).-

1.990.- Jornadas de Derecho Procesal Penal.-Universidad Notarial Argentina.- (noviembre)

1.990.- Primeras Jornadas Interdisciplinarias de Psicología y Derecho de Familia,Facultad de Psicología,Universidad de Buenos Aires,(octubre).-

IX.-SEMINARIOS.-

1.997.- Primer Seminario sobre evaluación universitaria. Organizado por las Universidades Nacionales del Conurbano Bonaerense y el Ministerio de Cultura y Educación de Políticas Universitarias.-

23 y 24 de abril de 1.997.Universidad de La Matanza.-

1.991, II Seminario Taller sobre Criminología coordinado por el Dr.Eugenio Raúl Zaffaroni, Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires, (junio, julio y agosto).-

1.990, I Seminario Taller de Criminología, Coordinado por el Dr.Eugenio Raúl Zaffaroni, Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires, (agosto, setiembre y octubre).-

X.- CURSOS.-

1.996.-"Curso de Integración Regional Argentina-Brasil"
Organizado por la Universidad Nacional de La Matanza y
Consórcio das Universidades Comunitárias Gaúchas.-

23 y 24, 30 y 31 de Agosto

6 y 7, 13 y 14 de setiembre.- 1.996.-

1.993.-"Curso de Derecho Procesal Penal.- Nuevo Código".-
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Departamento de
Estudios de Posgrado, Universidad de Buenos
Aires, (octubre, noviembre y diciembre).-

1.991.-"Procedimiento Laboral".-Asociación de Abogados de
Buenos Aires, (setiembre).-

1.991.-"Diligencias Preliminares y medidas cautelares",Asociación de Abogados de Buenos Aires,(setiembre).-

1.991.-"Curso sobre Criminología",Asociación de Abogados de Buenos Aires,(junio y julio).-

1.991.-"Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación".-Asociación de Abogados de Buenos Aires,(abril).-

1.990.-"Temas Básicos de Derecho Penal",Asociación de Abogados de Buenos Aires.(noviembre).-

1.990.-"Introducción al saber Criminológico",Colegio de Abogados de Lomas de Zamora.(noviembre).-

1.990.-"Delitos de cuello blanco",Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,Departamento de Estudios de Posgrado,Universidad de Buenos Aires.(octubre).-

1.990.-"Aspectos fundamentales del Proceso Penal".Colegio de Abogados de Lomas de Zamora,(octubre).-

1.990.-"Simulacro de Juicio Oral",Asistente Activo.Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,Universidad de Buenos Aires.(octubre).-

1.990.-"Curso de Criminología",Asociación de Abogados de

Buenos Aires, (julio).-

1.988, "Curso Anual Integral sobre Comercio Exterior", Fundación del Banco de Boston.-

XI.-TALLERES

1.998.- "Taller de reflexión sobre la práctica docente."
Universidad Nacional de Luján. Centro Regional Campana.
21 y 28 de febrero y 7 y 14 de marzo de 1.998

XII.-TRABAJOS REALIZADOS.-

1.990.- "Investigación de la vida carcelaria.-"
Cátedra de Criminología, dirigida por la
Licenciada en Psicología Sra. Beatriz Bainom, a
cargo del Dr. EUGENIO RAUL ZAFFARONI, Facultad de
Psicología. Universidad de Buenos Aires.-
No publicado.-

1.991. "La privación de la libertad derivada de una
conducta transgresora".
Cátedra de Criminología, dirigida por el Dr. Eugenio Raúl
Zaffaroni, Facultad de Psicología, Universidad de Buenos
Aires.

1.993.- Autor del programa de estudios de la materia
"Legislación Aduanera", para la carrera de Licenciatura en

Comercio Internacional, del Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Matanza.-

1.996.- Autor del programa de estudios de la materia "Legislación Aduanera", para la carrera de Licenciatura en Comercio Internacional, del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Luján.-

1.996.- Coautor del programa de estudios de la materia "Régimen Penal Aduanero y Contencioso Aduanero", con la Dra. Adriana Norma Martínez, para la carrera de Licenciatura en Comercio Internacional, del Departamento de Ciencias Sociales, de la Universidad Nacional de Luján.-

1.996.- "Unión Transitoria de Empresas.-Aproximación al tema.-"

En prensa.-

1.997.- "Conceptos jurídicos sobre alianzas estratégicas: Uniones Transitorias de empresas".

Presentado en el X Congreso Latinoamericano de Estrategia. "Estrategias frente al nuevo milenio".

Montevideo, Uruguay / 29 al 31 de mayo de 1.997.

Publicado.

1.997.- "Joint Venture y Unión Transitoria de Empresas".

En prensa.

1.997.- "Unión Transitoria de Empresas". Publicado en
"PROPUESTAS". Publicación de la Universidad
Nacional de La Matanza. Año III, Nº: 6, San
Justo, Diciembre de 1.997. Pág. 157/170.

XIII.- INVESTIGACION.-

Actividad en Investigación Actual.-

1.999 : Docente investigador Categoría II de la
Universidad Abierta Interamericana.
Buenos Aires.

1.995 a 1.997: Docente investigador.-

Tema: Territorio Aduanero. Enclave. Exclave.

Programa de Incentivos. Decreto 2417/93.

Universidad Nacional de La Matanza. San Justo. Provincia de
Buenos Aires, Argentina. CONCLUIDO Y EN PRENSA.

1.995 a la fecha. Programa de Incentivos.-

Categoría C como Docente Investigador.

Decreto 2427/93. Universidad Nacional de La Matanza.

San Justo, Provincia de Buenos Aires, Argentina.-

1.997.- Docente investigador.-

Tema: "Desprotección del acreedor frente a las
modificaciones estructurales relevantes de las personas

jurídicas".

Universidad Nacional de La Matanza, San Justo, Provincia de Buenos Aires, Argentina.

XIV.- GESTION UNIVERSITARIA.-

1.998.- Consejero Académico Departamental en el Departamento de Desarrollo Productivo y Trabajo, por los Docentes Interinos de la Universidad Nacional de Lanús.

XVI.- ACTIVIDADES DE EXTENSION UNIVERSITARIA.

1.999.- Responsable de la "PRIMERA JORNADA DE ACTUALIZACION DEL REGIMEN COMERCIAL, TRIBUTARIO Y ADUANERO DEL COMERCIO EXTERIOR ARGENTINO", en la Universidad Nacional de Luján, Sede Luján.

19 de mayo de 1.999.

Disposición del Consejo Directivo del Departamento de Ciencias Sociales. N° 096/99

Luján, 14/04/99

1.999.- Responsable de la "SEGUNDA JORNADA DE ACTUALIZACION DEL REGIMEN COMERCIAL, TRIBUTARIO Y ADUANERO DEL COMERCIO EXTERIOR ARGENTINO Y EL MERCOSUR", en la Universidad Nacional de Luján, Sede Campana.

18 de setiembre de 1.999.

Disposición del Consejo Directivo del Departamento de Ciencias Sociales. N° 096/99

XVI.- ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

1.999.- Integrante del Comité Ejecutivo de la Comisión de Economía para la Reforma del Código Aduanero Argentino, Ley 22.415.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Secretaría Parlamentaria.

Dirección Comisiones.

CURRICULUM VITAE

perteneciente al Dr.

José Gabriel Felipe YAMUNI

DATOS PERSONALES

Nacionalidad: Argentina

Lugar de Nacimiento: Ciudad de Córdoba, Pcia. de CORDOBA.

Domicilio: Padilla 1180, piso 6to. "d", Capital Federal (C.P. 1414)

Estado Civil: Divorciado.

Fecha de Nacimiento: 05/01/61

Edad: 39 años.

D.N.I.: 14.495.432

Teléfono: 4855-7654//15-4175-7846

Domicilio Profesional: Rivadavia 3544 (ex 223), Pdo. Gral. San Martín, Pcia. de Buenos Aires

Teléfonos: 4755-7766 - 4752-1708

ESTUDIOS CURSADOS:

Estudios Primarios:

Escuela Nro. 17 D.E. 11 "Juan Galo LAVALLE".

Año de egreso: 1973

Estudios Secundarios:

COLEGIO NACIONAL de BUENOS AIRES.

Año de egreso: 1979

Título obtenido: Bachiller.

Estudios Universitarios:

Facultad de DERECHO y CIENCIAS SOCIALES

Universidad Nacional de Buenos Aires.

Títulos obtenidos: Abogado y Procurador.

CONGRESOS. CURSOS.

"Temas Actuales de Derecho del Trabajo"

Colegio de Abogados del Departamento Judicial San Martín. Gral. San Martín, abril de 1988.

"Extinción del Contrato de Trabajo"

Universidad de Belgrano. Curso a cargo del Dr. Juan Carlos FERNANDEZ MADRID. Buenos Aires, 24 y 31 de agosto de 1988.

"Primeras Jornadas sobre Relaciones Laborales, Higiene y Seguridad en el Trabajo"

Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Regional Tres de Febrero. Miembro Titular. Caseros, octubre de 1988.

"XIV Jornadas de Derecho Laboral"

Asociación de Abogados Laboralistas - Miembro Titular. Huerta Grande, Pcia. de Córdoba, octubre de 1988.

"1er. Congreso Argentino de Organismos de Control Gubernamental"

Movimiento Nacional Justicialista. Frente Unidad y Liberación por Menem Presidente. Buenos Aires, abril de 1989.

"Curso sobre Legislación Laboral"

Asociación Obrera Textil de la República Argentina. Expositor. Gral. San Martín, junio de 1990.

"Curso de Capacitación Sindical"

Asociación Obrera Textil de la República Argentina. Seccional Gutiérrez. Expositor. Florencio Varela, junio de 1991.

"Temas Actuales de Derecho Laboral"

Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina. Seccional Caseros. Expositor. Caseros, Pdo. Tres de Febrero, mayo de 1992.

"Jornadas para la Difusión del Nuevo Régimen Laboral"

Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Regional Tres de Febrero. Disertante. Caseros, Pdo. Tres de Febrero, mayo de 1992.

"Modelos Pedagógicos y Proyecto Institucional"

Programa de Formación Docente Continua Universitaria (30 horas cátedra). Universidad Nacional de La Matanza. Asistente. La Matanza, diciembre de 1993.

"Ejecución de Sentencias"

Colegio de Abogados de San Isidro. Junio/Julio 1995.

"Simposio Políticas de Investigación '96"

Universidad Nacional de La Matanza, 14, 15 y 16 de Agosto de 1996.

"Análisis de las Reformas al Contrato de Trabajo" y "El nuevo régimen de Riesgos del Trabajo"

Coordinado por el Dr. Hugo R. Carcavallo. Corporación de Abogados Católicos. Desde el 16 de setiembre al 4 de Noviembre de 1996.

"Pensiones Laborales"

Dictado en la Fundación Interamericana para el Desarrollo y Formación de Fondos de Pensiones Laborales. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1997.

"Jornadas de Derecho del Trabajo"

Llevadas a cabo en la sede del Colegio de Abogados de Gral. San Martín. Asistente. Gral. San Martín, 19 y 26 de noviembre de 1998.

"Programa autogestionado de formación docente e innovación educativa a nivel de las cátedras"

Dictado en la Universidad Nacional de La Matanza por las Lic. María Marta Leunda y Elena Etcheverry. Participante. San Justo, noviembre 1998 a abril 1999.

DESEMPEÑO LABORAL

-Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel). Categoría al egreso: Especialista en Comunicación Social (Cuadro 21). Años 1981 a 1986.

-Ejercicio Profesional en Estudio Jurídico Dr. HUGO CHAHER desde 1987. Matriculado en Capital Federal (T 32 F 452). Matriculado en la Pcia. de Buenos Aires (T VII F 95, San Martín) en 1987.

-Asesor Letrado y Apoderado General de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina desde 1987 hasta la actualidad.

-Asesor Letrado y Apoderado General de la Obra Social del Personal de la Industria Textil desde 1989 hasta la actualidad.

-Profesor Titular (int.), con dedicación exclusiva, a cargo "Ad Honorem" de la Titularidad de la Cátedra de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNIVERSIDAD NACIONAL de LA MATANZA.

Desde agosto 1991 hasta la actualidad.

-Docente Investigador en proyecto: "Territorio Aduanero: Enclave y Exclave" aprobado por el Programa de Formación Docente Continua Universitaria. Categoría "C". Años 1995, 1996 y 1997.

-Docente Investigador en proyecto: "Desprotección del acreedor frente a las modificaciones estructurales relevantes de las personas jurídicas". Años 1997, 1998 y 1999.

-Docente Investigador en proyecto: "El Fraude, la Simulación y el Derecho de Propiedad". Año 2000.

PRODUCCION EN DOCENCIA

-Autor del libro *"Introducción al estudio de los contratos civiles. Contratos Nominados"*. 1ra. edic. 200 páginas. Ed. C & C, © 1997.

-Autor del programa de estudios de la cátedra de "Derecho Civil" de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Matanza, vigente desde 1991 hasta 1994.

-Autor del programa de estudios de la cátedra de "Derecho Civil" de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Matanza, vigente desde 1995 hasta 1998.

-Autor del programa de estudios de la cátedra de "Derecho Civil" de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Matanza. Vigente en la actualidad.

-Miembro investigador del proyecto: "Territorio Aduanero: Enclave y Exclave". Concluído. En impresión.

-Miembro investigador del proyecto: "Desprotección del acreedor frente a las modificaciones estructurales de las personas jurídicas". Concluído. En curso de impresión.

-Miembro investigador del proyecto: "El Fraude, la Simulación y el Derecho de Propiedad". En desarrollo.

-Dirección, coordinación, capacitación y formación de docentes y auxiliares de docencia (seis docentes por cuatrimestre).

-Evaluación de programas de estudio y dictámenes relativos al pedido de aprobación de equivalencia de asignaturas formulados por alumnos, en trámites de cambio de universidad.